

EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.- Quito, a 28 de julio de 2023, a las 14:00h.
VISTOS:

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO: MOTP-0387-SNCD-2023-LV (DP24001-2023-0038).

FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE: 15 de marzo de 2023 (13 a 16).

FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: 14 de junio de 2023 (fs. 33 del cuaderno de instancia).

FECHA DE PRESCRIPCIÓN: 15 de marzo de 2024.

FECHA DE CADUCIDAD DE MEDIDA PREVENTIVA: 4 de agosto de 2023.

1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

1.1 Accionante

Abogada Rafaela Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial realizada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena.

1.2 Servidora judicial sumariada

Abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena.

2. ANTECEDENTES

Mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2023-0292-OF de 2 de marzo de 2023, la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (fs. 10), puso en conocimiento a la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, que dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240, la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en virtud de la solicitud realizada en el escrito de apelación por el recurrente, resolvieron declarar que la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, habría incurrido en error inexcusable, falta tipificada en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con base en dicha comunicación judicial y conforme lo previsto en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial¹, la abogada Rafaela Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, mediante auto de 15 de marzo de 2023, dispuso el inicio del presente sumario administrativo en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, por

¹ Ref. Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 131.- *Facultades correctivas de las juezas y jueces.- (...) A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3. (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código*”.

cuanto dentro del proceso 24331-2021-0124, en la reinstalación de la audiencia única celebrada el 21 de septiembre de 2022 y en la sentencia escrita de 14 de octubre de 2022, habría resuelto la causa fundamentándose en una normativa legal derogada (Ley de Cheques y su reglamento), lo que habría ocasionado la vulneración a la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, declarando los jueces de segunda instancia como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, por lo que habría incurrido en error inexcusable falta tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Posteriormente, mediante Resolución PCJ-MPS-011-2023, de 4 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, resolvió: “(...) **5.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 número 5 del Código Orgánico de la Función Judicial y el número 6 de la decisión suscrita por la Corte Constitucional en Sentencia No. 10-09-IN y acumulados/22, emitir la medida preventiva de suspensión en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, incluida la remuneración, por el plazo máximo de tres (3) meses (...)**”.

Cabe indicar que conforme lo solicitado por la servidora judicial sumariada el 4 de mayo de 2023, en la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, se efectuó la audiencia prevista en el artículo 114.1 del Código Orgánico de la Función Judicial

Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Rafaela Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, mediante informe motivado de 5 de junio de 2023, recomendó que se declare a la servidora judicial sumariada, responsable de error inexcusable e: “(...) **Imponer (...) la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 3 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 109.4 y el artículo 110 ambos del Código Orgánico de la Función Judicial (...)**”; por lo que, mediante Memorando DP24-CPCD-2023-0297-M de 9 de junio de 2023, se remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 14 de junio de 2023.

3. ANÁLISIS DE FORMA

3.1 Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 178 y números 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los números 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

3.2 Validez del procedimiento administrativo

El número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que la servidora judicial sumariada fue notificada en legal y debida forma con el auto inicio del presente sumario, el 4 de abril de 2023, conforme se desprende de la razón sentada en la misma fecha por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario ad hoc de la Dirección Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, conforme consta a foja 38 del presente expediente.

Asimismo, se le ha concedido a la servidora judicial sumariada el tiempo suficiente para que pueda preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

3.3 Legitimación activa

El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implicará, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales: “(...) 1. *Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo.* 2. *Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria (...)*”.

El artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá por denuncia o por comunicación judicial en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado en virtud de la comunicación judicial remitida mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2023-0292-OF de 2 de marzo de 2023, por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien remitió copia certificada de la sentencia de 2 de marzo de 2023, emitida por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240, en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de la servidora judicial sumariada.

En consecuencia, la Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura cuenta con legitimación suficiente para activar la vía administrativa, conforme así se lo declara.

4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO

Mediante auto de 15 de marzo de 2023, la abogada Rafaela Matías Bejeguen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial realizada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, imputó a la servidora judicial sumariada la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial²; por cuanto, habría actuado con error inexcusable dentro del juicio sumario 24331-2021-01240.

5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN

El número 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco años.

Asimismo, en los párrafos segundo y tercero de la norma en mención, se establece que, los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán, en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora. La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

En los casos en los que exista una declaratoria jurisdiccional previa, los plazos para la prescripción de la acción disciplinaria se contarán a partir de su notificación a la autoridad disciplinaria, esto de conformidad al cuarto párrafo del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “(...) *A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica (...)*”.

Consecuentemente, desde que se puso en conocimiento de la autoridad disciplinaria provincial la declaratoria jurisdiccional previa, esto es, mediante Oficio CPJ-SE-SMCP-NB-2023-0292-OF de 2 de marzo de 2023 (fs. 10), por la abogada Nuriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quien remitió copia la sentencia de 2 de marzo de 2023, emitida por los abogados Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), Silvana Isabel Caicedo Ante y Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dentro de la causa 24331-2021-01240 (juicio sumario), en la cual se encuentra la declaratoria jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable por parte de la servidora judicial sumariada; hasta la fecha de apertura del sumario disciplinario (15 de marzo de 2023), no ha transcurrido el plazo de un (1) año, en relación a la falta disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, el ejercicio de la acción disciplinaria fue ejercido de manera oportuna.

Asimismo, cabe indicar que desde el día en que se dictó el auto de inicio; esto es, el 15 de marzo de 2023, hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año para que la acción disciplinaria prescriba definitivamente, de conformidad con las normas antes citadas.

² Ref. Código Orgánico de la Función Judicial. “Art. 109.- *INFRACCIONES GRAVÍSIMAS. - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: [...] 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable*”

En consecuencia, el ejercicio de la potestad disciplinaria y de la potestad sancionadora ha sido ejercido de manera oportuna conforme así se lo declara.

6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1 Argumentos de la abogada Rafaela Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura (fs. 443 a 474)

Que la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, avocó conocimiento de la demanda presentada por el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, en contra de la compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A. representada legalmente por el señor Giovanny Andrés Villao Alejandro en su calidad de Gerente General, la misma que fue admitida a trámite bajo los parámetros de los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos y respaldada en el Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme se lee en el mencionado auto.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, mediante auto de nulidad emitido el 2 de marzo de 2022, declaró error inexcusable en virtud del recurso de apelación planteado en contra la sentencia de 21 de septiembre de 2022 y notificada por escrito el 14 de octubre de 2022, por haberse motivado invocando normativa derogada, la cual fue emitida por la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena; cumpliéndose la primera etapa del procedimiento previsto en el artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que dentro del presente sumario consta la sentencia de 14 de octubre de 2021, dictada en primera instancia, en cuya parte pertinente refiere: “(...) *La normativa de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques, y el reglamento general de la ley de cheques, define en su artículo 1 al cheque en el siguiente sentido: ‘El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. El art. 2 del mismo reglamento, señala los términos utilizados en el presente capítulo, y deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques. El art. 28 ibidem, dispone ‘La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos: ...28.2 Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada’ las letras negritas me pertenecen; Por otro lado, en la sección VII del mismo cuerpo legal trata sobre las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques, y en su artículo 34 establece que ‘en el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque’ las letras negritas me pertenecen. Continuando con la normativa relativa a la anulación de los cheques, el art 44 del reglamento general de la ley de cheques, señala ‘Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: ‘DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE’ (...).’ (Sic)*

Que aquel proceder ha sido observado por el órgano jurisdiccional al sustentar la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, que al emitirse una sentencia con normativa derogada, conforme consta en la grabación magnetofónica de la audiencia y de la lectura de la sentencia escrita, lo cual conlleva a la vulneración del derecho de las partes en la garantía del debido proceso, la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica lo que acarreó la nulidad por falta de motivación.

Que “(...) *la aplicación de la norma derogada afectó la certeza de las reglas aplicables al caso y en efecto acarreo una afectación a la seguridad jurídica en sus componentes de previsibilidad y certeza. La inobservancia de las reglas aplicables tuvo como consecuencia directa en el derecho del accionante, pues implicó que se resuelva la causa sin contar con un ordenamiento jurídico claro, previsible y estable. En ese sentido, se advierte que no se respetaron los elementos de certidumbre y previsibilidad que caracterizan a la seguridad jurídica*”. (Sic).

Que “(...) *En base a los hechos narrados anteriormente y de los elementos expuestos en el presente expediente disciplinario, conforme a los argumentos vertidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, detallados en párrafos que anteceden, en la que ha determinado vulneración de la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y garantías constitucionales de la motivación de toda personas, puesto que, la aplicación de una norma que no se encuentra vigente provoca desconfianza frente a un ordenamiento que no es claro, previo y público y trae como consecuencia un escenario de ilegalidad en el que siempre se comprometen derechos y preceptos constitucionales (...)*”.

Que la conducta de la juzgadora vulnera el principio de la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial y el artículo 75 de la Constitución de República del Ecuador, el cual garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; así como lo determinado en los artículos 76 números 1 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 172 *Ibíd*em, configurándose en un infracción gravísima conforme los elementos detallado en la declaratoria jurisdiccional al haber fundamentado su sentencia con normativa derogada.

Que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en aplicación a la garantía de la motivación ha observado un quebramiento, al indicar que una vez escuchado el audio de la audiencia, así como en la sentencia escrita y que ambas situaciones la juzgadora resuelve invocando normativa derogada, incumpliendo con lo establecido en el literal l), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como lo determinado en los artículos 94 y 95 número 7 del Código Orgánico General de Procesos.

Que “ (...) *la servidora judicial sumariada incurrió en la infracción disciplinaria tipificada en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, conforme así lo declaró la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al haber encuadrado la conducta de la sumariada en la falta disciplinaria imputada en razón de la insuficiencia o carencia de motivación lo que afecta los derechos y garantías analizados en el presente informe, no cumpliendo los preceptos constitucionales que obligan a la fundamentación de la sentencia (...)*”.

Que “(...) *si bien la actuación de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro del proceso Nro. 24331-2021-01240, ha sido declarada como error inexcusable (...) pese a ello, esta autoridad considera que aquella situación deviene de una falta de prolijidad en la citación de la norma aplicable, conforme al análisis expuesto por la órgano superior dentro del proceso judicial materia del presente sumario, lo*

cual al haber recurrido las partes ante el órgano jurisdiccional superior fue subsanado por el mecanismo de alzada; más no que dicho acto se haya realizado con la intención evidente de causar un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia o que aquel acto sea de aquellos errores judiciales sobre los cuales no se puede ofrecer motivo o argumentación válida para disculparlo; por lo que, es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta (...)”.

Que “(...) con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: i) Sobre el cometimiento de la infracción por primera vez (artículo 110 número 3): de la revisión de la certificación de sanciones de 30 de mayo de 2023, emitida por el abogado Néstor Pacheco León, Secretario de la Coordinación de Control Disciplinario de Santa Elena, se evidencia que la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes (sumariada) no registra sanciones. ii) Sobre el efecto dañoso de la conducta imputada (art. 110 número 5): la juzgadora le dio paso al recurso de Apelación planteado por el accionante, lo que conllevó a que las partes hagan valer sus derechos ante el superior, esto es, ante Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; por lo que ejercieron su derecho a recurrir, en tal sentido no generó un resultado dañoso para las partes. iii) Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4): de conformidad a lo declarado por la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su resolución de 02 de marzo de 2022, a las 08h25, se evidencia que la servidora judicial sumariada incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable; en tal sentido se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones (...)”.

Que recomienda se declare a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil, con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, dentro de la causa 24331-2021-01240, responsable la infracción disciplinaria tipificada en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, por haber incurrido en la causal de error inexcusable y realizando un análisis de proporcionalidad se imponga la sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, en aplicación del principio de proporcionalidad previsto en el artículo 3 del Reglamento para el ejercicio de la Potestad Disciplinaria, para las y los Servidores de la Función Judicial, en concordancia con el artículo 109.4 y el artículo 110 ambos del Código Orgánico de la Función Judicial.

6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (fs. 80 a 86)

Que la sentencia dictada de forma oral el 21 de septiembre de 2022 y reducida por escrito el 14 de octubre de 2022 , “(...) SE ENCUENTRA MOTIVADA (es decir, no hay ausencia absoluta de motivación), pues se han cumplido estrictamente con los parámetros para la motivación establecidos en el art. 89 del COGEP, por cuanto se enunciaron las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución, y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. Tanto es así, lo aseverado por la suscrita, que el supuesto perjudicado no dedujo reclamación de forma prevista en este Código, al no apelar la sentencia solicitando de forma expresa la nulidad por falta de motivación, recordando que la "nulidad por falta de motivación única y exclusivamente podrá ser alegada como fundamento del recurso de apelación", tal como expresamente lo determina el inciso final del art. 89 del COGEP; al contrario, lo que solicitó el recurrente, según lo señala la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la resolución de fecha 2 de marzo del 2023, las 08h25, en el ordinal tercero relativo a la fundamentación de los recursos, es que

el superior revoque la decisión, no que nulite la sentencia por falta de motivación, que debe ser señalada de forma expresa, en base a los planteamientos efectuados por el supuesto perjudicado, cuando lo que correspondía, por haber planteado el recurso de apelación el accionante, es que la Sala dicte la correspondiente sentencia, enmendándola, si la considera errónea (...)” (Sic).

Que los principios que rigen las nulidades procesales son: taxatividad, trascendencia, convalidación, instrumentalidad de las formas, protección, acreditación y residualidad, los mismos que no pueden aplicarse de manera aislada, sin que se advierta que la nulidad procesal declarada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena cumpla con todos los requisitos y mucho menos que se ajuste a ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, que se encuentran claramente determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos³.

Que “(...) Contunden los miembros de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la nulidad procesal, con la nulidad por falta de motivación, que son 2 cosas totalmente diferentes, debiendo resolver conforme lo determina el marco jurídico (...)”.

Que su actuar como administradora de justicia, se encuadró siempre en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, que indica el procedimiento a seguir en los juicios sumarios. *“(...) Cabe indicar que el proceso jamás estuvo viciado, todas las diligencias realizadas en el mismo fueron acordes a la norma legal que lo regla, los elementos probatorios anunciados en la demanda y contestación a la demanda fueron practicadas de conformidad con el artículo 152 del COGEP, por lo tanto, no existe, ni existió vulneración al debido proceso (...)”.*

Que en relación a la declaratoria de la existencia de error inexcusable: los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al momento de fundamentar su decisión sobre la declaratoria del error inexcusable por falta de motivación, afirman que en la sentencia de primer nivel dictada de forma oral el 21 de septiembre de 2022 y redactada por escrito el 14 de octubre de 2022, *“(...) ha existido vulneración del derecho de las partes en la garantía del debido proceso que ha influido en la decisión final una vez que se ha procedido a emitir una sentencia con una normativa legal derogada (...)”* y *“(...) bajo una norma legal inexistente (...)”*, al respecto, cabe realizar las siguientes puntualizaciones:

Que en dicha sentencia dictada de forma oral y redactada por escrito jamás la fundamentó en la Ley de Cheques, como pretende hacer creer la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, al contrario señaló en la referida sentencia, que en la actualidad existe el Código Orgánico Monetario y Financiero que se encuentra en vigencia desde su publicación realizada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre de 2014, en cuyo Título III, relativo ‘De los Cheques.

Que “(...) LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA, desde siempre tiene y ha tenido la competencia para emitir resoluciones en el que se reglamente respecto a las normas que guardan relación con los cheques (materia de la Litis, en que solicitan la revocatoria de la sentencia), es así que la codificación emitida en Resolución No. JB-2007-963), Libro I, título XXIV, Capítulo II, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES (señalada en sentencia de primer nivel), mantenía un capítulo denominado ‘reglamento general de la ley de cheques’ no siendo propiamente un reglamento específico

³ Código Orgánico General de Procesos: “Art. 107.- Solemnidades sustanciales. Son solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos: 1. Jurisdicción. 2. Competencia de la o del juzgador en el proceso que se ventila. 3. Legitimidad de personería. 4. Citación con la demanda a la o el demandado o a quien legalmente lo represente. 5. Notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias Notificación a las partes con la sentencia. 7. Conformación del tribunal con el número de juzgadores que la ley prescribe. Solamente se podrá declarar la nulidad de un acto procesal en los casos en los que la ley señale expresamente tal efecto”.

de la ley de cheques, sino más bien, un reglamento en el que se preveía todo lo relacionado con el tratamiento de los cheques, situación que no ha variado, puesto que la misma norma respecto al tratamiento de los cheques se siguen manteniendo hasta la actualidad, en la RESOLUCIÓN No. JPRM-2022-020-M), Capítulo IX, Sección I, Subsección I, LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE, por así facultarlo en el Art. 519 del Código Orgánico Monetario Y Financiero, por tanto, dicho contenido normativo existe y se encuentra vigente. Para mayor ilustración realizo un cuadro comparativo entre la legislación que se señaló en mi sentencia y la normativa actualizada, en el que podrá revisarse que la parte dogmática contenida en ellas resultan ser la misma (...)”.

Que entre las normas del Sistema Monetario (Resolución No. JPRM-2022-020-M) y el contenido Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria 2007 (Resolución No. JB-2007-963), Libro 1, título XXIV, capítulo II Reglamento General de la Ley de Cheques, “(...) es evidente que existió una confusión de nombre por parte de la suscrita en el momento de las citas legales, tanto más que en mi misma sentencia queda establecida que la normativa actual es el Código Orgánico Monetario y Financiero, situación que ha sido prevista en el art. 100 del COGEP, referente a que los errores de citas legales podrán ser corregidos sin que se modifique el sentido de la resolución, y que bien la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, pudo subsanar en la sentencia de mérito, por cuanto la fundamentación y decisión adoptada en la sentencia dictada por la suscrita, no altera las conclusiones a las que se arribó, pues siendo que el fondo de la normativa no ha variado en el tiempo, aun con las resoluciones actuales de la Junta de Política de Regulación Monetaria, respecto a las normas del sistema monetario y financiero, específicamente las que regulan el tratamiento de los cheques (...)”.

Que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena: “(...) consideran que la supuesta infracción disciplinaria que corresponde por haber declarado la ‘nulidad por falta de motivación’ y que lo califican supuestamente como error inexcusable, es la tipificada en el art. 109,7 del Código Orgánico de la Función Judicial, cosa más alejada de la realidad jurídica, por cuanto, en el caso no consentido que sea considerado como válida la declaratoria dictada en vía jurisdiccional por haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, presumiblemente conllevaría a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria grave, tal como taxativamente lo establece el art 108, numeral del Código Orgánico de la Función Judicial, que determina ‘6. No fundamentar debidamente sus actos administrativos o, cuando se haya declarado en vía jurisdiccional que las sentencias o resoluciones han violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República;’, mas no como erradamente se pretende señalar, como infracción gravísima, siendo que por la supuesta falta que se me acusa, no puede empeorar mi situación intentando imponerme una infracción más grave que la que supuestamente me correspondería”, conforme lo habría determinado la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de 5 de abril de 2023, las 08h57, en la causa 24281 2020 00764, mediante la cual resolvió declarar la nulidad constitucional de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por vulneración del artículo 76 número 7 literal I) de la Constitución de la República del Ecuador, al existir deficiencia motivacional y al observar el cometimiento de una infracción grave de conformidad con el artículo 108 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial dispuso oficiar al Consejo de la Judicatura.

Que el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala taxativamente los parámetros mínimos para la declaración judicial de error inexcusable, los cuales no han sido cumplidos por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, por cuanto no existe ningún daño efectivo y de gravedad.

Que no fue notificada eficientemente con el pedido que de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena de presentar un informe sobre la supuesta infracción disciplinaria, por cuanto *“(...) a pesar de que nos encontramos en un mismo edificio, tanto la secretaria de la sala, así como mi despacho, jamás me fue notificado en persona, con la finalidad de tener la oportunidad de defender mi posición y presentar el correspondiente informe de descargo, señalando que me notificaron ineficientemente a mi correo institucional, donde diariamente me ingresan decenas de escritos virtuales, así como ingresan los autos de inicio de concursos de acreedores a nivel nacional, volviéndose difícil y complicado revisar este tipo de notificaciones tan importantes para el juzgador que está denunciado, por falta de tiempo y por existir múltiples mensajes y notificaciones que llegan a diario, es por esa razón que perdí la oportunidad de cumplir con mi derecho de responder en el momento oportuno, quedándome en indefensión (...)”*.

Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado a través del artículo 76 número 7 literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a recurrir, sin embargo, de la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, no se dio la oportunidad constitucional de recurrir contra esa injusta resolución, siendo esta garantía inherente a la tutela judicial efectiva y al derecho a la defensa.

Que no cabe el error inexcusable en su actuación, por cuanto no se cumplen las condiciones determinadas en el artículo 109.3, de forma especial el parámetro 3 que señala: *“(...) Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será realizada con la mayor seriedad y responsabilidad (...)”*. En el presente caso, hay que considerar que no existen daños que pudieren haber causado la acción u omisión que pretenden los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena imputarle, debido a que su decisión adoptada dentro del procedimiento sumario no provocó daño irreparable a las partes procesales, por cuanto la resolución fue recurrida conforme a derecho, apelada dentro del término legal correspondiente; por lo que no se ha evidenciado el supuesto perjuicio alegado tanto por el denunciante como por los señores Jueces Provinciales que dictaron la declaratoria jurisdiccional previa, ya que no se encuentra ejecutoriada, pudiendo ser resuelta por la misma Sala; razón por la cual no provocó daño irreparable, por cuanto la naturaleza jurídica de dicho procedimiento es precisamente el resolver una situación dineraria que no causo ejecutoria, por cuanto la parte accionante recurrió oportunamente la resolución, sin que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, haya evidenciado el supuesto perjuicio, tanto así, que ni siquiera fue alegado por el recurrente, no siendo palpable o demostrable que algún presunto error, sea grave y mucho menos dañino, por cuanto los contenidos normativos citados confusamente en el nombre de la ley que los contiene se encuentran vigentes en las normas Bancarias, debido a que el Código Orgánico Monetario y Financiero, en su artículo 519 le concede la facultad a la Junta de Regulación Financiera.

Que su actuación no se encuentra ejecutoriada, es más, en la actualidad, por la nulidad declarada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, la causa se encuentra en la fase de señalar fecha para la audiencia única y posteriormente el dictado de la sentencia.

Que, en mérito de lo expuesto, dentro del juicio sumario 24331-2021-01240 (cobro de dinero mediante cheques anulados), no se encuadra como erradamente se pretende señalar, como infracción gravísima, intentando imponerle una infracción no acorde a la realidad procesal, por cuanto no existe tal gravísima falta disciplinaria y en el caso no consentido que sea considerado como válida la declaratoria dictada en vía jurisdiccional por haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, presumiblemente conllevaría a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria grave, tal como taxativamente lo establece el artículo 108 número 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Que su conducta tendrá que ser valorada por las autoridades administrativas, con la idoneidad que me caracteriza y el buen desempeño que siempre he mantenido a lo largo de mis aproximadamente 12 años como funcionaria pública, el mismo que podrá ser verificado en los registros del Consejo de la Judicatura de la Provincia de Santa Elena, así como ha obtenido calificaciones satisfactorias en los procesos de evaluación de desempeño.

7. HECHOS PROBADOS

7.1 A foja 218, consta copia certificada del auto emitido el 03 de diciembre de 2021, por la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) No. 24331-2021-01240, mediante el cual dispuso lo siguiente: *“(...) avoco conocimiento de la presente causa en legal y debida forma y manifiesto lo siguiente: Comparece el Sr. Douglas Ivan Campodónico Escandon, a la oficina de sorteos del Complejo Judicial de la Provincia de Santa Elena y fundamentado en artículos pertinentes al Código Orgánico Monetario y Financiero y Código Orgánico General de Procesos, presenta demanda sumaria contra la compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A. representada legalmente por el Sr. Giovanni Andres Villao Alejandro en su calidad de Gerente General, la misma que al ser sorteada, recayó en este despacho judicial, y solicita que en sentencia la demandada sea condenado a pagarle los rubros que constan en la demanda. Demanda que al ser examinada, se determina que reúne los requisitos legales para calificarla de clara y precisa, establecidos en los arts. 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y respaldada en el Código Orgánico Monetario y Financiero. Consecuentemente, se la admite al **PROCEDIMIENTO SUMARIO** (...)”* (Sic).

7.2 A foja 359, consta copia certificada de la grabación magnetofónica de la reinstalación de la audiencia única señalada para el día 21 de septiembre de 2022, a las 10h00, dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240, en cuya parte pertinente se desprende lo siguiente: *“(...) es necesario siempre recordar que la Ley de Cheques, así como la Ley de Cheques y su reglamento señala con claridad (...) en su artículo 1 define del Reglamento General de la Ley de Cheques define incluso en el Reglamento General lo que es el Cheque, indicando que el cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. Y que este cheque debe cumplir con características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. La parte accionante en su libelo de demanda indica que estos cheques, 9 cheques han sido presentados al cobro, porque así lo dice la ley, por ser un cheque es una orden condicional de pago, ha acudido al banco a que sean pagados el día 26 de julio del año 2021 y que a fin de cobrar estos cheques (...) y le devuelven estos 9 cheques con una razón que reza: anulación rechazado por anulación (...) el artículo número 2 del reglamento general de la ley de cheques (...) define más bien cierto términos que son utilizados en este reglamento y en la ley y nos señala cual es la definición de anulación artículo 2 numeral 2.1 y dice: Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de los cheques, consignando dice la misma normativa consignando la información requerida para dejar sin efecto el o los cheques, (...) cual es la finalidad de anular algo, es dejar sin efecto algo, inhabilitar algo (...) la consecuencia de esta figura jurídica que la ley de cheques y su reglamento así lo toma como tal recordando que la anulación (...) el resultado de esto es dejar sin efecto, esto significa que se inhabilita el cheque (...) el artículo 28 del mismo reglamento general de cheques indica que la institución financiera girada sólo podrá dice negar el pago de un cheque de dos formas: protestándolo, o rechazándolo, y que según corresponda, y según la circunstancia del documento y según dice según corresponda en los términos que corresponde del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución de los mismos pero tienen que ver en estos casos; dice que se protesta un cheque, se devuelve un cheque protestado únicamente cuando hay insuficiencia de fondos,*

cuando la cuenta corriente está cerrada o cuando la cuenta corriente esta cancelada, es la única forma que se puede protestar, devolver siempre pero depende de cómo es la devolución o es por protesto o es por rechazo; el numeral 28.2 señala con claridad en qué momento se rechaza, dice se puede rechazar o rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad o por cuenta bloqueada, esto prácticamente señala que la institución financiera tenía o tuvo la facultad de analizar algún pedido que realizó el girador de los cheques para que pueda ser declarada la nulidad, se cumplió las especificaciones requeridas al punto de que en el momento en que van hacer el cobro de estos documentos, salió un documento que no tiene eficacia, que no tiene valor, la parte accionante pretende este documento tomarlo como un título cambiario cuando no es, ya el momento que se declara nulo, entonces el accionante tiene en sus manos un documento donde ha sido declarada la nulidad de ese documento, pues tiene las herramientas para saber cuál es el camino con respecto al cheque, en esta acción o en esta audiencia que es la de dictar la sentencia esta juzgadora lo que advierte es justamente que la parte accionante cobrar como título cambiario repito estos documentos, única y exclusivamente ha presentado como prueba prácticamente son los documentos, ósea estos documentos que no tiene valor, (...) mal podría pensar que el accionante de por si presentando los cheques, porque recuerde que el titulo ejecutivo, si fuera un título ejecutivo cumpliendo con todas las formalidades si se ordena el pago; si fuera un título cambiario con todas sus formalidades sí se ordena el pago, no es título ejecutivo ni título cambiario por las circunstancias que rodean a esta acción o a este documento que fue anulado con anterioridad al cobro, por lo tanto esta judicatura no advierte que haya ninguna obligación que deba de ser considerada por falta absoluta de pruebas, esta juzgadora administrando justicia en nombre del pueblo soberano del Ecuador por autoridad de la Constitución y las demás leyes de la república declara sin lugar la demanda planteada por el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, en contra de la compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A., representada por su actual Gerente General señor Jorge David Alvarracín Narváez, por no ser esto un título cambiario (...)" (Sic).

7.3 De fojas 363 a 367, consta copia certificada de la sentencia de 14 de octubre de 2022, a las 16h59, emitida por la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena (sumariada), mediante la cual resuelve lo siguiente: “(...) **6. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCION.-** (...). La reinstalación de la audiencia se efectuó el día 21 de septiembre del 2022 a las 10h00, contando con la asistencia de los sujetos procesales, acompañados cada uno de ellos de su defensa técnica. Corresponde dilucidar en el presente juicio sumario el objeto de controversia, siendo este el siguiente: ‘establecer la procedencia de los cheques # 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Banco del Austro de la cuenta corriente a nombre de la Compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A.; y si procede o no declarar el pago de una deuda a través de los 9 cheques que ascienden a la cantidad de \$11.906.25 (ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS 25/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA).’ Es necesario mencionar que la presente causa debe resolverse únicamente atendiendo los elementos aportados por las partes según el Principio de la Verdad Procesal consagrado en el Art. 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, obrando los documentos acompañados a la demanda. (...). Es mi deber como juzgadora examinar la demanda y los medios probatorios presentados oportunamente, y en el caso que nos ocupa tenemos que dentro del proceso únicamente constan 9 cheques numerados desde el No. 22 hasta el No. 30 girado de la cuenta corriente No. 1009265631 del Banco del Austro, perteneciente a la Compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A., advirtiendo esta juzgadora que todos y cada uno de ellos en la parte reversa constan que se encuentran DEVUELTOS/RECHAZADOS por el girado Banco Pichincha C.A., con la leyenda de “ANULACION DE FO 2021-06-29”, así como también constan 9 documentos emitidos por el girado Banco Pichincha C.A., (nota de débito) todos y cada uno de ellos con la siguiente leyenda “NOTA DE DÉBITO POR CHEQUES DEVUELTOS-BANCS” motivo “ANULACION FORMULARIO DE” de fecha 29 de junio del 2021, conforme obra de fojas 3 a 11 de los autos, información corroborada mediante oficio R-OF-BAGL-062-22, de fecha 15 de septiembre del 2022, suscrito por la Abg. Sandra de la Rosa Romero, Procuradora

Judicial del Banco del Austro S.A., dirigido a la Abg. Mariuxi Yagual del Pezo, secretaria de la Unidad Judicial de Santa Elena, donde informa que a partir del cheque No. 8 al cheque No. 30 fueron anulados, encontrándose inmersos los cheques materia de la litis, que corresponden del # 22 al # 30. De lo referido en el considerando anterior se puede colegir que con las escasísimas pruebas presentadas por el accionante, éste no logró demostrar la procedencia de los cheques # 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Banco del Austro de la cuenta corriente a nombre de la Compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A., pues tratándose de un proceso de conocimiento, el accionante tenía la obligación de probar todos los presupuestos previstos en el Art. 1461 del Código. Civil, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad; y, como consecuencia, el contrato o convención que dio origen a la obligación demandada, sin que esto hubiese ocurrido en el presente caso; además, y de forma principal, esta juzgadora advierte que los documentos que pretende cobrar el accionante, base de la demanda (9 cheques de la cuenta corriente No. 1009265631 numerados del 22 al 30 del Banco del Austro) no son títulos cartularios de obligación en acción cambiaria, debido a que al ser presentados al cobro, el 29 de junio del 2021, le han sido devueltos por parte del girado Banco Pichincha C.A., con la razón de anulados, consecuentemente son documentos que se encuentran anulados por orden del girador, tomando en consideración que la “anulación” es un acto por medio del cual el titular de la cuenta (girador), solicita al Banco (girado), cumpliendo con las formalidades, que se deje sin efecto uno o varios formularios de cheques y al presentarlos al cobro, el Banco tiene la obligación de abstenerse al pago por cuanto se encuentran anulados. Según el Diccionario de la Real Academia Española, la definición de nulidad es ‘Invalidez de un acto jurídico que para ser eficaz no necesita ser declarada por un juez’, perdiendo la eficacia de cobro. Con el certificado emitido por el Banco Pichincha (girado) se corrobora que los cheques han sido anulados a pedido del girador al Banco, mediante la documentación que se incorpora de fs. 3 a 11 y 156 de los autos. La normativa de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques, y el reglamento general de la ley de cheques, define en su artículo 1 al cheque en el siguiente sentido: “El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. El art. 2 del mismo reglamento, señala los términos utilizados en el presente capítulo, y deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques. El art. 28 ibidem, dispone “La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos: ... 28.2 Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada” las letras negritas me pertenecen; Por otro lado, en la sección VII del mismo cuerpo legal trata sobre las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques, y en su artículo 34 establece que “en el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque” las letras negritas me pertenecen. Continuando con la normativa relativa a la anulación de los cheques, el art 44 del reglamento general de la ley de cheques, señala “Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE”. Jurisprudencia, MEDIOS DE PRUEBA PROCESALES. Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica); eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino

únicamente los previstos en la ley como tales. Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 583. (Quito, 25 de febrero de 2000); CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale. Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003).- En la actualidad existe el Código Orgánico Monetario y Financiero que se encuentra en vigencia desde su publicación realizada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 del 12 de septiembre del 2014, en el cual dedica el Título III, relativo “De los Cheques”. **7. LA DECISION QUE SE PRONUNCIE SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO** Por lo anteriormente expuesto, como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el Cantón Santa Elena, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA RESUELVE: PRIMERO:** Declarar sin lugar la acción sumaria planteada por el Sr. Douglas Ivan Campodónico Escandon, en contra de la compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A., representada legalmente en la actualidad por el Gerente General Sr. Jorge David Alvarracin Narvaez, por cobro de cheques, los mismos que se encuentran anulados”. (Lo subrayado no pertenece al texto original) (Sic).

7.4 De fojas 368 a 371, consta copia certificada del recurso de aclaración y ampliación presentado el 18 de octubre de 2022 por el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, mediante el cual en su parte pertinente indica lo siguiente: “(...) **Del artículo 483 del CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO**, que determina la responsabilidad del girador por el pago, sin que valga cláusula que lo exima, no fue aplicada en su sentencia. El cheque como se apunta en la jurisprudencia, es una declaración cambiaria que constituye reemplazo de la moneda de curso legal y es irrevocable, al **omitir** la aplicación de esta norma, ha exonerado de responsabilidad que la ley le atribuye al girador, pagar el monto determinado en el documento. (...) En esta línea con lo expuesto, sírvase **ACLARAR Y AMPLIAR** su sentencia arriba citada, en los términos que constan en este escrito, esperando una adecuada motivación adecuada motivación por parte de usted Señora Jueza, al despachar este recurso horizontal, a fin de poder comprender su sentencia” (Sic).

7.5 A foja 377, consta copia certificada de la providencia de 22 de noviembre de 2022, suscrita por la abogada María Alexandra Auxiliadora Tandazo, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, mediante la cual dispuso lo siguiente: “(...) En lo principal, de la revisión de las piezas procesales se advierte que el accionante presentó dentro del término legal correspondiente escrito solicitando aclaración y ampliación a la sentencia dictada el día 14 de octubre del 2022, a las 16h59, conforme lo determina el Art. 253 del COGEP, el mismo que se corrió traslado a la contraparte sin que haya dado contestación del mismo. Conforme lo determina el Art. 255 parte final del inciso 2do del COGEP, y del respectivo análisis de la referida sentencia se advierte que la misma es suficientemente clara, y en ella se han resuelto todos los puntos controvertidos materia del litigio, encontrándose suficientemente motivada, consecuentemente se niega la aclaración solicitada. Así mismo, en atención a la ampliación solicitada, de conformidad a las normas procesales comunes procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (Art. 253 COGEP), en el presente caso han sido resuelto todos los puntos, por tanto no hay nada que ampliar, en consecuencia se niega su pedido de ampliación. Estese a lo resuelto (...)” (Sic).

7.6 De fojas 378 a 383, consta copia certificada del recurso de apelación ingresado el 25 de noviembre de 2022, por el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, mediante el cual en su parte pertinente indica

lo siguiente: “(...) 1.- Dice la sentencia resulta con normativa derogada: ‘...’ Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos ser los devolverá (...) Por cuanto en el CODIGO ORGANICO MONETARIO Y FINANCIERO no existe algún artículo, que así lo disponga (...) avala a Usía resuelva mi derecho de acción con una norma inexistente y que la norma actual o vigente esto es el código monetario y financiero; violentando la obligación de motivar acorde al artículo 76.7.L. de la constitución; ergo, del contenido de la demanda se desconoce la motivación y no reconoce el yerro de la normativa. Por lo antes expuesto sírvase elevar los autos al superior mediante recurso de apelación. **PETICIÓN DE ERROR INEXCUSABLE.** En merito a lo resuelta con normativa derogada, que se cumpla las disposiciones legales establecidas en el error inexcusable” (Sic).

7.7 A foja 124, consta copia certificada de la providencia de 20 de diciembre de 2022, a las 09h27, emitida por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez, Jueza Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cuya parte pertinente dispone lo siguiente: “(...) Siendo el estado de la causa de acuerdo al artículo 260 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), una vez recibido el expediente se señala para el JUEVES, 12 DE ENERO DE 2023, A LAS 10H30, a fin de que se lleve a cabo la audiencia de apelación (...)”.

7.8 A foja 137, consta copia certificada del acta resumen de la audiencia de recurso de apelación celebrada el 12 de enero de 2023, en la cual obra lo siguiente: “(...) ESTE TRIBUNAL HA PROCEDIDO A REVISAR CONFORME SE HA SOLICITADO EN LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO EL AUDIO, CONSTA DEL EXPEDIENTE INFERIOR, QUE EL AUDIO CELEBRADO ANTE LA JUEZA DE PRIMERA INSTANCIA NO HA SIDO REMITIDO, POR PARTE DE LA ACTUARIA DEL DESPACHO, ASI MISMO CONSTA UN PEDIDO TANTO DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE FORMA ESCRITA COMO DE LA FUNDAMENTACIÓN ORAL EN ESTA AUDIENCIA EL PEDIDO DE DECLARACIÓN JURISDDCIONAL, EN MERITO A LO EXPUESTO ESTE TRIBUNAL PREVIO A EMITIR UNA SENTENCIA RESPECTO DEL FONDO DISPONE 1220 DE CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, PARA LA DECLARACIONES JURISDICCIONAL SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS A LA DRA. TANDAZO MARÍA AUXILIADORA REYES SOBRE SUS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO 24331-2021-01240, Y SE DISPONE SE OFICIE AL SECERTARIO DE LA UNIDAD A FIN DE REMITA EL C.D. DE LA AUDIENCIA, EL TÉRMINO CORRERÁ A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN” (Sic).

7.9 A foja 140, consta copia certificada de la providencia de 13 de enero de 2023, a las 16h21, emitida por la doctora Susy Panchana Panimboza, Jueza de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (Ponente), mediante la cual dispone lo siguiente: “(...) En mérito de lo dispuesto por el tribunal y conforme el pedido de declaración Jurisdiccional que se realiza como parte de las pretensiones en la fundamentación del Recurso de Apelación y conforme la Resolución No. 12-2020 sobre el procedimiento de declaratoria jurisdiccional previa de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, que en su Art. 7 núm. 7.3 dispone: “El tribunal a quien corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitará a la o el juez, fiscal o defensor público que en el término de cinco días presente un informe respecto de la queja o denuncia”, conforme la referida disposición procédase con la notificación por la vía más adecuada a la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de lo Civil con sede en el Cantón y Provincia de Santa Elena, a fin de que presente su correspondiente informe respecto de los hechos puesto a su conocimiento dentro de la causa No. 24331-2021-01240, y en mérito a lo expuesto en escrito de fundamentación de Recurso de Apelación presentado en su contra por la accionante, dentro del término de CINCO (5) días; termino que empieza a recurrir con la notificación, adjúntese la documentación correspondiente a fin de que la servidora judicial tenga conocimiento de la solicitud sobre la declaración jurisdiccional sobre la cual deberá presentar su informe. Transcurrido el termino con la contestacion o sin ella vuelvan los autos

a mi despacho a fin de disponer lo que corresponda. 2. Oficiese a la Unidad Judicial de lo Civil con sede en la cantón y Provincia de Santa Elena, a fin de que remita a este despacho el CD de las audiencias celebradas (única) celebrada dentro de la causa No. 24331-2021-01240, una vez que se ha procedido a revisar el Cd que consta en el proceso y no consta grabación alguna, actuación que es de estricta responsabilidad de la actuaria del despacho (...)” (Sic).

7.10 A foja 141, consta copia certificada del correo institucional de 13 de enero de 2023, a las 16h31, mediante el cual la abogada Núriz Batalla Dueñas, Secretaria de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena remitió al correo institucional de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes con la notificación del escrito de apelación y providencia “*de Sala*”.

7.11 De fojas 171 a 179, consta copia certificada de la sentencia emitida el 2 de marzo de 2023, por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en cuya parte pertinente indica: “(...) *TERCERO: FUNDAMENTACION DE LOS RECURSOS. 3.1. La defensa del accionante Campodónico Escandón Douglas Iván a través de su Abogado Patrocinador indicó: (resumen expuesto en el acta de audiencia) “AB. LARREA DEFENSOR TÉCNICO DEL SEÑOR CAMPODÓNICO: APELAMOS PORQUE LA JUEZA A-QUA RESUELVE LA CAUSA DENTRO DEL MARCO DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA LEY DE CHEQUE, HOY SE PRETENDE ACCIONAR BAJO UNA NOMENCLATURA, ESTABLECIENDO QUE NO SON TÍTULO DE OBLIGACIÓN, A PARTIR DEL ART. 24 DE LA LEY DE CHEQUES, LA JUEZA CUMPLE A MOTIVAR LA SENTENCIA; DEMOS ENTENDER QUE LA JUEZA RESUELVE BAJO UNA NORMATIVA DE LEY DE CHEQUE, NORMATIVA QUE HA SIDO DEROGADA (...) LA JUEZA NO HA MOTIVADO, LA JUEZA IRRESPECTA EL DEBIDO PROCESO Y VIOLA LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, AL MOMENTO DE RESOLVER CON UNA NORMATIVA DEROGADA, VIOLENCIA EL DEBIDO PROCESO; LA PRUEBAS DEBIERON SER CONSIDERADAS EN SU ENTORNO GLOBAL, PORQUE FUERON SOLICITADAS Y PRACTICADAS, SOLICITA SE REVISE EL AUDIO DE LA DECISIÓN ORAL, ESTA DEFENSA SE MANTUVO ENMARCADA EN LOS ART. 26 Y 27 DEL COFJ; EXPUSE A LA JUEZA QUE HABÍA RESULTO CON UNA NORMA DEROGADA, ESO NO CONSTA EN LA SENTENCIA, SOLICITO SE ACEPTE EL RECURSO Y SE DETERMINE EL ERROR INEXCUSABLE, PORQUE SE DEBE RESPETAR LA LEY. EL ART. 472 DE CÓDIGO ORGÁNICO FINANCIERO (...), BAJO ESA PREMISA LA NORMATIVA VIGENTE SE DEBE CUMPLIR EN DEBIDA FORMA, POR LO QUE USAR UNA NORMATIVA DEROGADA ESTARÍA VIOLANDO LA SEGURIDAD JURÍDICA, SOLICITO SE SIRVA REVOCAR LA DECISIÓN’ (...)* SEPTIMO: *DE LA DECISION JUDICIAL IMPUGNADA. 1. En la audiencia de fundamentación de recurso de apelación la parte accionante expone su inconformidad por la sentencia emitida de forma oral emitida con fecha 26 de septiembre del 2022 y reducida a escrita con fecha 14 de octubre del 2022, donde se ha procedido a resolver aplicando una norma que se encuentra derogada. 2. Expone que existe vulneración del derecho al debido proceso por cuanto se considera que, en la sentencia oral y escrita se fundamenta en la ley de cheques, normativa legal que se encuentra derogada, por lo que solicita se revoque la sentencia. 3. Solicita se declare el error inexcusable por las actuaciones realizadas por la juez de primera instancia al momento de dictar sentencia oral y escrita dentro de la presente causa aplicando la ley de cheques y su reglamento, normativa legal que se encuentra derogada, siendo inexistente. 4. El accionante solicita se ratifique la sentencia, por cuanto la sentencia se encuentra debidamente motivada y se ha resuelto en merito a las pruebas que se ha practicado en la audiencia de juicio. (...) NOVENO RESOLUCION DE LOS CARGOS (...)* Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, este tribunal considerar que es una garantía constitucional que se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías) Las resoluciones de los poderes públicos

deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...’ Esto en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos: ‘Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: 7. La motivación...’ Es decir, como debido proceso consta la motivación, la misma que es un requisito de la sentencia oral y escrita, que consiste en enunciar normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, la falta de esta motivación conlleva la nulidad de la sentencia, en este sentido es necesario considerar lo dispuesto en el Código Orgánico General de procesos: Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel’. En este contexto sobre el derecho de impugnación y particularmente en relación al recurso de apelación, se toma en consideración al momento de resolver los cargos que han sido presentados por la parte accionante y que han sido replicados por el accionante, debiendo resolver conforme lo determina el marco jurídico vigente, puesto que en ello radica la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica. Para ello se ha procedido a escuchar el audio de la audiencia celebrada ante la juez de primera instancia, a fin de poder determinar la pertinencia de los cargos planteados; esto es, que se ha resuelto con una normativa legal que no se encontraba vigente al momento de dictar sentencia. En este sentido este tribunal llega a determinar que la Juez de primera instancia al momento de motivar la sentencia de forma oral y que consta en la sentencia escrita donde se enuncia una norma legal derogada como es la Ley de Cheques y su Reglamento, es decir se incumple con lo dispuesto en el Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución y con ello lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Proceso, es decir con el presupuesto de la sentencia oral y escrita, lo que ocasiona una violación procesal que afecta el derecho a la defensa de las partes procesales, por cuanto una causa debe ser resuelta invocando una norma que se encuentre vigente y su aplicación a los hechos que es puesto a su conocimiento. Consta en el CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO: ‘Capítulo 2 DEROGATORIAS Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, Se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos: 3. Ley de Cheques...’ Entre las instituciones jurídicas procesales en el contexto general de la etapa de impugnación, se encuentra la nulidad procesal. (...) En tal sentido, cabe tomar en consideración que la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. Esto a su vez, implica que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas esas actuaciones con los costos y retrasos que esto implica. (...) Esta enumeración taxativa de las causales de nulidad se fundamenta precisamente en la necesidad de constituir la figura en una decisión de última ratio, a la que se recurra cuando en efecto no exista posibilidad alguna de subsanar los errores en la tramitación de la causa. En esta segunda instancia conforme a lo dispuesto en el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, se puede declarar la nulidad procesal, cuando en la sentencia se afecte el derecho de las partes procesales e incida en la decisión, este tribunal observa que la decisión emitida por la juez de primera instancia aplicando una norma legal derogada (ley de Cheque y su reglamento), afecta el debido proceso por cuanto carece de motivación, presupuesto que debe de contener una sentencia y con ello garantizar el derecho constitucional de la seguridad jurídica de las partes procesales esto es, que al momento de resolver la causa sea con normas existentes, claras,

previas aplicadas por la autoridad competente, hecho que no se ha cumplido. Consecuentemente existe vicio de nulidad procesal en la etapa de resolver, por incumplimiento de los requisitos de la sentencia oral y escrita dispuesta en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del COGEP, Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución de la Republica del Ecuador. La seguridad jurídica como precepto constitucional se encuentra contenido en el artículo 82 de la Constitución de la Republica (...) Este tribunal observa que existe vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por una norma legal, vigente al momento de emitirse una sentencia, lo que conlleva la falta de motivación que trae consigo la nulidad por incumplimiento de los requisitos que dispone la norma procesal vigente **DÉCIMO: SOBRE EL PEDIDO DE ERROR INEXCUSABLE** Sobre el pedido de error inexcusable que ha sido solicitado en el escrito de apelación y que fue fundamentado en audiencia, una vez que la juez de primera instancia ha procedido a resolver la presente causa de forma oral y escrita fundamentándose en una normativa legal derogada (Ley de Cheques y su reglamento). Este tribunal considera que ha existido vulneración del derecho de las partes en la garantía del debido proceso que ha influido en la decisión final, una vez que se ha procedido a emitir una sentencia con una normativa legal derogada, hecho que se evidencia de la escucha del audio de la audiencia celebrada en primera instancia y en la sentencia escrita. Sentencia escrita de fecha 14 de octubre del 2022 en la que consta: “La normativa de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques, y el reglamento general de la ley de cheques, define en su artículo 1 al cheque en el siguiente sentido: “El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. El art. 2 del mismo reglamento, señala los términos utilizados en el presente capítulo, y deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques. El art. 28 ibidem, dispone “La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos: ...28.2 Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada” las letras negritas me pertenecen; Por otro lado, en la sección VII del mismo cuerpo legal trata sobre las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques, y en su artículo 34 establece que “en el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque” las letras negritas me pertenecen. Continuando con la normativa relativa a la anulación de los cheques, el art 44 del reglamento general de la ley de cheques, señala “Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE” Sobre el error inexcusable es necesario considerar lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional en la que consta: “**SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE**”. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a

terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, a diferencia del incumplimiento intencional de un deber que es lo que caracteriza al dolo, o el desconocimiento e incumplimiento de un deber relacionado con el trámite y la ritualidad del proceso judicial, que es lo propio de la manifiesta negligencia. En el caso ecuatoriano, el legislador ha incluido entre los agentes de esta infracción no solo a los jueces o tribunales sino también a los fiscales y defensores públicos por sus actuaciones judiciales en una causa. Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, al aplicar normas o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables. Esta Corte advierte que el error inexcusable no debe ser confundido con el ejercicio legítimo de las facultades interpretativas connaturales de los jueces, las cuales son parte integrante de la independencia judicial. La legítima interpretación de un juez o jueza, a diferencia del error inexcusable, no constituye un error judicial, sino que por el contrario se fundamenta en una comprensión y valoración debidamente argumentada de las disposiciones jurídicas y de los hechos aplicables al caso. Por esta razón, la legítima interpretación de una jueza o juez, aun siendo opinable o incluso polémica, no genera el rechazo generalizado que suscita el error inexcusable. Las diferencias interpretativas son normales y frecuentes en la actividad judicial y, por ello, dan lugar a la interposición de recursos y a un debate en la comunidad de operadores jurídicos. El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada O EN GENERAL LA APLICACIÓN DE NORMAS INEXISTENTES. Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez

o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible, puesto que, como se indicó previamente, la posibilidad de interpretar las disposiciones jurídicas es una dimensión importante de la independencia judicial que podría ser afectada o transgredida si se la confunde con el error inexcusable. Esta declaración judicial, por tanto, debe ser realizada con la mayor seriedad y responsabilidad, escuchando al juez, fiscal o defensor público, adecuadamente motivada, tramitada con prontitud e imparcialidad y de acuerdo al procedimiento pertinente. Este procedimiento incluirá en esta etapa la debida confidencialidad, a menos que el juez o jueza solicite lo contrario. La Corte también precisa que no todo error judicial constituye un error inexcusable. En efecto, resulta inevitable que eventualmente se cometan errores en la actividad judicial, es decir errores excusables o al menos errores que revisten, comparativamente, menor gravedad. Estos errores judiciales pueden deberse a factores como, por ejemplo, información falsa o incompleta, el volumen o complejidad de causas, el nivel de experiencia del funcionario judicial, o condiciones inadecuadas para su trabajo; es decir factores distintos a la marcada incapacidad o ignorancia, característicos del error inexcusable. Por otra parte, a diferencia del error inexcusable, estos errores son subsanables y no producen un daño grave. Por el contrario, con frecuencia, el sistema procesal hace posible corregirlos mediante la interposición de diversos medios de impugnación. Por ello, es necesario diferenciar el control jurisdiccional que debe existir sobre las decisiones de los jueces en la justicia ordinaria del control administrativo disciplinario. El control jurisdiccional tiene por fin controlar la corrección de las decisiones de los jueces inferiores a través de los diversos medios de impugnación ordinarios y extraordinarios. Como ha sostenido la Corte IDH, los jueces ‘no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano superior’ órgano revisor de sus decisiones’, pues ello afecta la independencia judicial en su dimensión interna. A diferencia del control jurisdiccional de las decisiones judiciales, el control disciplinario tiene como objeto valorar la “conducta, idoneidad y desempeño” del Juez, Fiscal o defensor público en tanto funcionario público por esta razón, “aun cuando existiera una declaración de error judicial inexcusable por parte de un órgano de revisión, debe analizarse la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. Este tipo de revisión exige una motivación autónoma para determinar la existencia de una falta disciplinaria” Esta declaración jurisdiccional previa y posteriormente la motivación autónoma del CJ, como se analizará más adelante, son también exigibles para los casos de dolo y manifiesta negligencia. Esta diferencia esencial entre la declaración jurisdiccional de la existencia del error inexcusable y el sumario administrativo que se abre para determinar su sanción, puede implicar que, pese a que jurisdiccionalmente se identifique un error inexcusable, ello no debería llevar siempre y necesariamente a una sola y exclusiva sanción para el juez o jueza sumariado. En efecto, en el sumario administrativo que lleva adelante el CJ, por su propia naturaleza y por la falta disciplinaria, deben siempre, como dice la Corte IDH, realizarse otras valoraciones como la de gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En efecto, si la sola declaración jurisdiccional previa de la existencia del error inexcusable fuera suficiente para imponer la destitución automática e inmediata del juez o jueza, tanto el sumario administrativo que lleva adelante el CJ como la defensa, prueba o motivación y determinación de la sanción que se desarrollan en el marco de este procedimiento, serían inoficiosos. Esta situación sería además contraria a la Constitución porque atentaría contra las facultades administrativas sancionatorias que la Constitución otorga al CJ y sería también violatoria del debido proceso del sumario administrativo’ Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: “ las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia” Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley” De

lo expuesto conforme consta de autos tanto en sentencia oral como escrita en su motivación se aplica una ley que ha sido derogada y que se encuentra inexistente como es la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional. DECIMO PRIMERO: DECISION: Por las consideraciones jurídicas expuestas, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resuelve: 1. DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el Auto de la primera convocatoria a la audiencia única de fecha 25 de enero del 2022 que se encuentra a fojas 78 del cuaderno de primera instancia inclusive, debiéndose reponer el proceso al estado de nuevamente la realización de la audiencia, debiendo otro juzgador conocer, sustanciar y resolver la presente Litis (...); 2. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, en calidad de Juez de la Unidad Civil, con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena al momento de emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240". (Sic).

8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: "(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad (...)"⁴. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "(...) Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)".

Conforme consta en el auto de apertura del presente sumario disciplinario el hecho que se le imputa a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, versa que dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-0124, en la audiencia pública celebrada el 21 de septiembre de 2022 y en la sentencia escrita de 14 de octubre de 2022, habría resuelto la causa aplicando una normativa legal derogada (Ley de Cheques y Reglamento General a la Ley de Cheques), lo que habría ocasionado la vulneración a la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, lo cual puede entenderse

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable; incurriendo así, en la infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es: *“(...) Intervenir en las causas como jueza, juez, fiscal o defensor público con (...) error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos siguientes, en concordancia con el artículo 125 de este Código (...)”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria para las y los Servidores de la Función Judicial, el objeto del sumario disciplinario es: *“(...) establecer si se han configurado todos los elementos de una de las infracciones disciplinarias determinadas en el Código Orgánico de la Función Judicial u otras leyes aplicables y su nexo causal con la responsabilidad administrativa de la o el servidor judicial sumariado, determinando en aquellos casos que así lo permitan, el resultado dañoso causado por la acción u omisión de la o el servidor judicial sumariado. Asimismo, en caso de comprobarse el cometimiento de la infracción disciplinaria indicada, imponer y aplicar la sanción que corresponda a la o el sumariado, o ratificar su estado de inocencia”*.

De los elementos probatorios que contiene el expediente disciplinario se desprende que el señor Douglas Iván Campodónico Escandón presentó una demanda en contra de la compañía American Beverage Company BEVERAGECOM S.A. representada legalmente por el señor Giovanni Andrés Villao Alejandro en su calidad de Gerente General, por cobro de dinero mediante cheques anulados, la cual fue signada con número 24331-2021-01240 y cuyo conocimiento correspondió a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, quien mediante auto emitido el 3 de diciembre de 2021 avocó conocimiento de la causa y calificó la demanda por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 142 y 143 del Código Orgánico General de Procesos y respaldada en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

Posteriormente, el 21 de septiembre de 2022, a las 10h00, se efectuó la reinstalación a la audiencia única, en la cual la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, al momento procesal de emitir su decisión oral resolvió declarar sin lugar la demanda, con base en lo siguiente:

“(...) la Ley de Cheques y su reglamento señala con claridad (...) en su artículo 1 define del Reglamento General de la Ley de Cheques define (...) lo que es el Cheque, indicando que el cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. Y que este cheque debe cumplir con características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. La parte accionante en su libelo de demanda indica que estos cheques, 9 cheques han sido presentados al cobro, porque así lo dice la ley, por ser un cheque es una orden condicional de pago, ha acudido al banco a que sean pagados el día 26 de julio del año 2021 y que a fin de cobrar estos cheques (...) y le devuelven estos 9 cheques con una razón que reza: anulación rechazado por anulación (...) el artículo número 2 del reglamento general de la ley de cheques (...) define más bien cierto términos que son utilizados en este reglamento y en la ley y nos señala cual es la definición de anulación artículo 2 numeral 2.1 y dice: Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de los cheques, consignando dice la misma normativa consignando la información requerida para dejar sin efecto el o los cheques, (...) cual es la finalidad de anular algo, es dejar sin efecto algo, inhabilitar algo (...) la consecuencia de esta figura jurídica que la ley de cheques y su reglamento así lo toma como tal recordando que la anulación (...) el resultado de esto es dejar sin efecto, esto significa que se inhabilita el cheque (...) el artículo 28 del mismo reglamento general de cheques indica que la institución financiera girada sólo podrá dice negar el pago de un cheque de dos formas: protestándolo, o rechazándolo, y que según corresponda, y según la circunstancia del documento y según dice según corresponda en los términos que corresponde del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución de los mismos pero tienen que ver en estos casos; dice que se

protesta un cheque, se devuelve un cheque protestado únicamente cuando hay insuficiencia de fondos, cuando la cuenta corriente está cerrada o cuando la cuenta corriente esta cancelada, es la única forma que se puede protestar, devolver siempre pero depende de cómo es la devolución o es por protesto o es por rechazo; el numeral 28.2 señala con claridad en qué momento se rechaza, dice se puede rechazar (...) por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad o por cuenta bloqueada, esto prácticamente señala que la institución financiera tenía o tuvo la facultad de analizar algún pedido que realizó el girador de los cheques para que pueda ser declarada la nulidad, se cumplió las especificaciones requeridas al punto de que en el momento en que van hacer el cobro de estos documentos, salió un documento que no tiene eficacia, que no tiene valor, la parte accionante pretende este documento tomarlo como un título cambiario cuando no es, ya el momento que se declara nulo, entonces el accionante tiene en sus manos un documento donde ha sido declarada la nulidad de ese documento, pues tiene las herramientas para saber cuál es el camino con respecto al cheque, en esta acción o en esta audiencia que es la de dictar la sentencia esta juzgadora lo que advierte es justamente que la parte accionante cobrar como título cambiario repito estos documentos, única y exclusivamente ha presentado como prueba prácticamente son los documentos, ósea estos documentos que no tiene valor, (...) mal podría pensar que el accionante de por si presentando los cheques, porque recuerde que el titulo ejecutivo, si fuera un título ejecutivo cumpliendo con todas las formalidades si se ordena el pago; si fuera un título cambiario con todas sus formalidades sí se ordena el pago, no es título ejecutivo ni título cambiario por las circunstancias que rodean a esta acción o a este documento que fue anulado con anterioridad al cobro, por lo tanto esta judicatura no advierte que haya ninguna obligación que deba de ser considerada por falta absoluta de pruebas (...)”.

El 14 de octubre de 2022, a las 16h59, la servidora judicial sumariada redujo a escrito su sentencia, en la cual señaló que en virtud del libelo de la demanda corresponde dilucidar la procedencia de los cheques No. 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Banco del Austro y si procede o no declarar el pago de una deuda que ascienden a la cantidad de \$11.906.25 (ONCE MIL NOVECIENTOS SEIS 25/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA); resolviendo rechazar la demanda presentada por el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, bajo los siguientes argumentos: “(...) *De lo referido en el considerando anterior se puede colegir que con las escasísimas pruebas presentadas por el accionante, éste no logró demostrar la procedencia de los cheques (...) pues tratándose de un proceso de conocimiento, el accionante tenía la obligación de probar todos los presupuestos previstos en el Art. 1461 del Código. Civil, para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad; y, como consecuencia, el contrato o convención que dio origen a la obligación demandada, sin que esto hubiese ocurrido en el presente caso; además, y de forma principal, esta juzgadora advierte que los documentos que pretende cobrar el accionante, base de la demanda (9 cheques de la cuenta corriente No. 1009265631 numerados del 22 al 30 del Banco del Austro) no son títulos cartularios de obligación en acción cambiaria, debido a que al ser presentados al cobro, el 29 de junio del 2021, le han sido devueltos por parte del girado Banco Pichincha C.A., con la razon de anulados, consecuentemente son documentos que se encuentran anulados por orden del girador, tomando en consideración que la ‘anulación’ es un acto por medio del cual el titular de la cuenta (girador), solicita al Banco (girado), cumpliendo con las formalidades, que se deje sin efecto uno o varios formularios de cheques y al presentarlos al cobro, el Banco tiene la obligación de abstenerse al pago por cuanto se encuentran anulados. (...) Con el certificado emitido por el Banco Pichincha (girado) se corrobora que los cheques han sido anulados a pedido del girador al Banco, mediante la documentación que se incorpora de fs. 3 a 11 y 156 de los autos. La normativa de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques, y el reglamento general de la ley de cheques, define en su artículo 1 al cheque en el siguiente sentido: “El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. El art. 2 del mismo reglamento, señala los términos utilizados en el presente capítulo, y*

deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques. El art. 28 ibidem, dispone “La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos: ... 28.2 Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada” las letras negritas me pertenecen; Por otro lado, en la sección VII del mismo cuerpo legal trata sobre las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques, y en su artículo 34 establece que “en el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la **anulación del formulario de cheque**” las letras negritas me pertenecen. Continuando con la normativa relativa a la anulación de los cheques, el art 44 del reglamento general de la ley de cheques, señala “Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: “DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE”. Jurisprudencia, MEDIOS DE PRUEBA PROCESALES. Nuestra ley procesal consagra en forma taxativa los medios probatorios que pueden ser admitidos en un proceso, es decir, que el juez y las partes no están en libertad absoluta de escoger los medios que usarán para formar la convicción del juez respecto de los hechos discutidos en el proceso; por ello, si bien el juez tiene libertad para apreciar las pruebas rendidas, según se lo dicte su sano criterio (sana crítica); eso no significa que pueda aceptar cualquier medio de prueba, sino únicamente los previstos en la ley como tales. Las normas procesales son de orden público y obligatorio cumplimiento. La potestad de señalar los medios de prueba procesalmente admisibles o su mérito o valor, corresponde exclusivamente a la ley. Se trata de una materia jurisdiccional del Estado y de la regulación del proceso que está fuera de la libertad contractual. Gaceta Judicial. Año CI. Serie XVII. No. 3. Pág. 583.(Quito, 25 de febrero de 2000); CARGA DE LA PRUEBA. La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario sino un imperativo del propio interés de cada litigante; es una circunstancia de riesgo que consiste en que quien no prueba los hechos que debe probar, pierde el pleito. Puede quitarse esa carga de encima, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que la ley le señale. Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 13. Página 4165. (Quito, 8 de septiembre de 2003).- En la actualidad existe el Código Orgánico Monetario y Financiero que se encuentra en vigencia desde su publicación realizada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 del 12 de septiembre del 2014, en el cual dedica el Título III, relativo “De los Cheques”.

De conformidad con lo expuesto, se colige que la servidora sumariada declaró rechazar la demanda en virtud de que los cheques presentados en el libelo de la demanda han sido declarados como nulitados por parte de la entidad bancaria que figura como girado de acuerdo a lo establecido en los artículos 24 y 28 del Reglamento de la Ley de Cheques, así como en las definiciones de cheque y nulidad previstas en la Ley de Cheque y en el Reglamento de dicha Ley. El 18 de octubre de 2022, el señor Douglas Iván Campodónico Escandón, presentó recurso de ampliación y aclaración, señalando normas del Código Orgánico Monetario y Financiero, que no fueron aplicadas en la aludida sentencia advirtiéndole a la servidora judicial sumariada que habría omitido dicha normativa, no obstante mediante decreto de 22 de noviembre de 2022, se negó dicho recurso.

El 18 de octubre de 2022 el demandante interpuso recurso de apelación, indicando que la sentencia recurrida se basa en normativa derogada, es decir norma inexistente pues la norma actual o vigente es el Código Monetario y Financiero; violentando la obligación de motivar acorde a la garantía del debido proceso reconocida en el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador; y

además solicitó que al haberse resuelto con normativa derogada se proceda a declarar la existencia de error inexcusable.

En atención a dicho recurso, el 12 de enero de 2023, a las 10h30 se llevó a cabo la audiencia de apelación, dirigida por la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, quienes en dicha audiencia, dispusieron que debido la solicitud de declaratoria jurisdiccional en el escrito de apelación y previo a emitir una sentencia respecto del fondo, se conceda el término de 5 días a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes a fin de que remita un informe de sus actuaciones dentro del proceso 24331-2021-01240. Por lo tanto, mediante decreto de 13 de enero de 2023, a las 16h21, la doctora Susy Panchana Panimboza, Jueza Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dispuso que conforme el pedido de declaración Jurisdiccional, que en cumplimiento al artículo 7 número 7.3 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia (norma aplicable en el presente caso)⁵ se proceda con la notificación por la vía más adecuada a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, a fin de que en el término de cinco (5) días presente su correspondiente informe respecto de los hechos puesto a su conocimiento dentro de la causa 24331-2021-01240 y en mérito a lo expuesto en escrito de fundamentación de Recurso de Apelación presentado en su contra por la accionante; disposición que fue cumplida por parte de la abogada Núriz Batalla Dueñas, actuaria del despacho, mediante correo institucional de 13 de enero de 2023, mediante el cual notificó al correo institucional perteneciente a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, sin embargo no existió contestación alguna por parte de la servidora judicial sumariada.

Finalmente, la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 2 de marzo de 2023, dictaron sentencia bajo los siguientes argumentos:

Que “(...) Respecto de la vulneración del derecho al debido proceso, este tribunal considerar que es una garantía constitucional que se encuentra determinado en la Constitución de la República del Ecuador Art. 76: ‘En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...’ Esto en concordancia con el Código Orgánico General de Procesos: ‘Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral. Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: 7. La motivación...’ Es decir, como debido proceso consta la motivación, la misma que es un requisito de la sentencia oral y escrita, que consiste en enunciar normas y principios jurídicos en que se funda su decisión, la falta de esta motivación conlleva la nulidad de la sentencia, en este sentido es necesario considerar lo dispuesto en el Código Orgánico General de procesos: Art. 111.- Nulidad y apelación. El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal. Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido

⁵ Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia: “El tribunal a quien corresponda emitir la declaratoria jurisdiccional de la existencia o no de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, solicitará a la o el juez, fiscal o defensor público que en el término de cinco días presente un informe respecto de la queja o denuncia”.

determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel'. En este contexto sobre el derecho de impugnación y particularmente en relación al recurso de apelación, se toma en consideración al momento de resolver los cargos que han sido presentados por la parte accionante y que han sido replicados por el accionante, debiendo resolver conforme lo determina el marco jurídico vigente, puesto que en ello radica la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (...)". (Sic).

Que *"(...) se ha procedido a escuchar el audio de la audiencia celebrada ante la juez de primera instancia, a fin de poder determinar la pertinencia de los cargos planteados; esto es, que se ha resuelto con una normativa legal que no se encontraba vigente al momento de dictar sentencia. En este sentido este tribunal llega a determinar que la Juez de primera instancia al momento de motivar la sentencia de forma oral y que consta en la sentencia escrita donde se enuncia una norma legal derogada como es la Ley de Cheques y su Reglamento"*.

Que *"(...) Consta en el CÓDIGO ORGÁNICO MONETARIO Y FINANCIERO: 'Capítulo 2 DEROGATORIAS Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, Se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos: 3. Ley de Cheques (...)."*

Que *"(...) Entre las instituciones jurídicas procesales en el contexto general de la etapa de impugnación, se encuentra la nulidad procesal. (...) En tal sentido, cabe tomar en consideración que la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. Esto a su vez, implica que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas esas actuaciones con los costos y retrasos que esto implica. (...) Esta enumeración taxativa de las causales de nulidad se fundamenta precisamente en la necesidad de constituir la figura en una decisión de última ratio, a la que se recurra cuando en efecto no exista posibilidad alguna de subsanar los errores en la tramitación de la causa (...)"*.

Que *"(...) En esta segunda instancia conforme a lo dispuesto en el Art. 111 del Código Orgánico General de Procesos, se puede declarar la nulidad procesal, cuando en la sentencia se afecte el derecho de las partes procesales e incida en la decisión, este tribunal observa que la decisión emitida por la juez de primera instancia aplicando una norma legal derogada (ley de Cheque y su reglamento), afecta el debido proceso por cuanto carece de motivación, presupuesto que debe de contener una sentencia y con ello garantizar el derecho constitucional de la seguridad jurídica de las partes procesales esto es, que al momento de resolver la causa sea con normas existentes, claras, previas aplicadas por la autoridad competente, hecho que no se ha cumplido (...)"*.

Que *"(...) Consecuentemente existe vicio de nulidad procesal en la etapa de resolver, por incumplimiento de los requisitos de la sentencia oral y escrita dispuesta en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del COGEP, Art. 76 No. 7 literal l) de la Constitución de la Republica (sic) del Ecuador. (...) Este tribunal observa que existe vulneración del debido proceso en la garantía de ser juzgado por una norma legal, vigente al momento de emitirse una sentencia, lo que conlleva la falta de motivación que trae consigo la nulidad por incumplimiento de los requisitos que dispone la norma procesal vigente"*.

Que *"(...) Sobre el pedido de error inexcusable que ha sido solicitado en el escrito de apelación y que fue fundamentado en audiencia, una vez que la juez de primera instancia ha procedido a resolver la presente causa de forma oral y escrita fundamentándose en una normativa legal derogada (Ley de Cheques y su reglamento). Este tribunal considera que ha existido vulneración del derecho de las partes en la garantía del debido proceso que ha influido en la decisión final, una vez que se ha procedido a*

emitir una sentencia con una normativa legal derogada, hecho que se evidencia de la escucha del audio de la audiencia celebrada en primera instancia y en la sentencia escrita. Sentencia escrita de fecha 14 de octubre del 2022 en la que consta: ‘La normativa de carácter general que regula la aplicación de las disposiciones relativas a los cheques, y el reglamento general de la ley de cheques, define en su artículo 1 al cheque en el siguiente sentido: ‘El cheque es la orden incondicional de pago por medio del cual el girador dispone al girado el pago de una determinada suma de dinero a un beneficiario. El cheque debe cumplir con las características físicas, electromagnéticas, de diseño, dimensiones y seguridades establecidas por la Junta Bancaria. El art. 2 del mismo reglamento, señala los términos utilizados en el presente capítulo, y deberán entenderse de acuerdo con las siguientes definiciones: 2.1 Anulación.- Es el acto por medio del cual el titular o el girador de una cuenta corriente solicita al girado se deje sin efecto uno o más formularios de cheques. El art. 28 ibidem, dispone ‘La institución financiera girada sólo podrá negar el pago de un cheque: protestándolo, o rechazándolo, según corresponda, en los términos del artículo 24 de la Ley de Cheques, con la consecuente devolución del cheque, en los siguientes casos: ...28.2 Rechazándolo por suspensión de pago, por revocatoria, por anulación, por caducidad y por cuenta bloqueada’ las letras negritas me pertenecen; Por otro lado, en la sección VII del mismo cuerpo legal trata sobre las acciones por pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques y formularios de cheques, y en su artículo 34 establece que ‘en el caso de pérdida, sustracción, deterioro o destrucción de cheques o de formularios de cheques, el titular de la cuenta o el beneficiario, según corresponda, podrán solicitar al girado la adopción de una de las siguientes acciones: suspensión transitoria del pago del cheque o que se deje sin efecto el cheque o la anulación del formulario de cheque’ (...) Continuando con la normativa relativa a la anulación de los cheques, el art 44 del reglamento general de la ley de cheques, señala ‘Admitida la anulación del o los formularios de cheques, que cumpla con lo previsto en el artículo que antecede, si éstos se presentaran al cobro, la institución financiera girada se abstendrá de pagarlos o protestarlos y se los devolverá con la leyenda: ‘DEVUELTO POR ANULACIÓN DE FORMULARIO DE CHEQUE’ (...)’.

Que “(...) Sobre el error inexcusable es necesario considerar lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional en la que consta: **‘SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE’**. En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. Puede implicar, dadas ciertas condiciones, no solo la responsabilidad del funcionario judicial sino también del Estado. Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente, es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros. El elemento definitorio del error inexcusable es, por tanto, una grave equivocación, (...) Puesto que el fin de sancionar el error inexcusable es preservar la eficiencia y responsabilidad en la administración de justicia, valorando la conducta, idoneidad y desempeño del juez o jueza, fiscal y defensor público, no es necesario que la intervención a la que se imputa el error cause ejecutoria, sea firme o sea procesalmente insubsanable, según sea el caso, de forma que pueda revisarse a través de los mecanismos de impugnación contemplados en las normas adjetivas (...)”.

Que “(...) El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el

trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. (...) En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110 numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de ‘los resultados dañinos que hubieran producido la acción u omisión’, lo cual incluye a los justiciables o a terceros. Sin embargo, no debe confundirse el proceso disciplinario al cual da lugar el error inexcusable y que tiene un fin sancionatorio, con el proceso por error judicial, el cual tiene un propósito resarcitorio. Pese a su relativa indeterminación, el concepto de error inexcusable da cuenta entonces de decisiones y actuaciones en las cuales pueden incurrir los jueces, juezas, fiscales y defensores públicos en el curso de una causa judicial, **al aplicar normas** o analizar hechos. Se trata de actuaciones de estos servidores judiciales, siempre en su calidad de tales y fuera de los límites de lo jurídicamente aceptable y razonable. Es decir, de juicios claramente arbitrarios y contrarios al entendimiento común y general del Derecho. Por esta razón, el error inexcusable es reconocido de forma unánime o mayoritaria por la comunidad de operadores jurídicos como absurdo y arbitrario, pues se halla fuera de las posibilidades interpretativas o constataciones fácticas generalmente reconocidas como jurídicamente razonables y aceptables (...).”

Que “(...) **El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada O EN GENERAL LA APLICACIÓN DE NORMAS INEXISTENTES.** Consecuentemente, la sanción del error inexcusable jamás debe atentar contra la independencia judicial, sino exclusivamente evitar que el ejercicio de la misma incurra en la vulneración de derechos. Es absolutamente indispensable que la jueza o juez que realice la declaración jurisdiccional del error inexcusable demuestre de manera exhaustiva que la decisión del juez o jueza, fiscal o defensor público constituye un error judicial inaceptable y no meramente una interpretación posible (...).”

Que “(...) Esta falta acarrea la responsabilidad administrativa por ignorancia, desatención o violación de normas, el incumplimiento de este deber constitucional de diligencia y de deberes legales que personalmente les corresponden al actuar en una causa y como efecto de lo cual se produce siempre un daño a la administración de justicia y, eventualmente, a los justiciables y a terceros, el artículo 172 segundo párrafo de la Carta fundamental establece: ‘las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia’ Seguidamente, en el inciso tercero del mismo artículo, la Constitución señala que ‘las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley’.”

Que “(...) De lo expuesto conforme consta de autos tanto en sentencia oral como escrita en su motivación se aplica una ley que ha sido derogada y que se encuentra inexistente como es la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como **una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable**, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional (...).”

Que “(...) Por las consideraciones jurídicas expuestas, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resuelve: 1. DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el

Auto de la primera convocatoria a la audiencia única de fecha 25 de enero del 2022 que se encuentra a fojas 78 del cuaderno de primera instancia inclusive, debiéndose reponer el proceso al estado de nuevamente la realización de la audiencia, debiendo otro juzgador conocer, sustanciar y resolver la presente Litis (...); 2. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, en calidad de Juez de la Unidad Civil, con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena al momento de emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240 (...)”.

De lo expuesto en el presente caso se determina que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240 realizaron el análisis de las actuaciones jurisdiccionales de la servidora judicial sumariada, y determinaron que en su resolución oral realizada en la audiencia de 21 de septiembre de 2022 y en la sentencia escrita de 14 de octubre de 2022, fundamentó su decisión en la regulación de la anulación de cheques conforme lo previsto en la Ley de Cheques y el Reglamento General de la Ley de Cheques, pese a que dicha normativa se encuentra derogada de conformidad la disposición derogatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero: “*Capítulo 2 DEROGATORIAS Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, Se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos: 3. Ley de Cheques (...)*”, por lo que se observa que la servidora judicial sumariada al momento de resolver aplicó una norma inexistente sin considerar que en la calificación de la demanda estableció que el procedimiento que debía seguirse era acorde a lo regulado por el Código Orgánico Monetario, y, conforme lo establecido por el juzgador ad quem, con ello no solo se vulneró el debido proceso, la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y su deber de motivar debidamente sus decisiones; sino además se incumplió lo previsto en el artículo 94 inciso final y artículo 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos, actuación que adicionalmente se configuró en una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional como un error inexcusable.

En este contexto, es evidente que existió una inobservancia al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial que en su parte pertinente establece que: “*(...) Todas las servidoras y servidores de la Función Judicial, cualquiera sea su denominación, función, labor o grado, así como los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos a su cargo. Serán administrativa, civil y penalmente responsables por sus acciones u omisiones en el desempeño de sus funciones, según los casos prescritos en la Constitución, las leyes y los reglamentos. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, error judicial, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (...)*”.

En este mismo artículo, existe la disposición mandataria de que la administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley, lo cual, guarda concordancia con lo establecido en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador que establece que los jueces deben administrar justicia con sujeción a la Constitución, Tratados Internacionales y la ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 100 número 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por lo tanto, la servidora judicial sumariada al haber aplicado normas derogadas y por ende inexistentes y que las utilizó como base para emitir la decisión principal del juicio, se verifica que inobservó su deber, establecido en el número 2 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función

Judicial, cuyo texto es el siguiente: “2. *Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente*” y consecuentemente actuó con error inexcusable, el cual la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, lo define como: “(...) *la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...)*”⁶; también establece que: “**67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa**”; indicando, incluso en su párrafo 70, ejemplos de que un error inexcusable “(...) *en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes (...)*”.

Por lo expuesto se tiene que la servidora sumariada, incumplió lo garantizado en el artículo 75, artículo 82 y artículo 76 número 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica pues fundamentó su decisión oral y escrita en la Ley de Cheques y en el Reglamento General de la Ley de Cheque, normas que están derogadas y por ende inexistentes conforme lo establecido en la disposición transitoria del Código Orgánico Monetario, incumpliendo con los requisitos previstos de una sentencia establecidos en artículo 94 y 95 número 7 de Código Orgánico General de Procesos y en consecuencia incumplió la garantía del debido proceso de una debida motivación; por lo que, conlleva a establecer que el sumariado, ha incurrido en la infracción disciplinaria contenida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, por intervenir en la causa en referencia con error inexcusable.

En este contexto, queda claro que la servidora judicial sumariada debía aplicar la norma jurídica pertinente que regule el libelo de la demanda puesta en su conocimiento, sin embargo al no realizarlo, la actuación de la servidora judicial sumariada conllevó a que se declare la nulidad a partir del auto de la primera convocatoria a la audiencia única de 25 de enero de 2022 afectando de manera negativa a la actividad judicial.

En esa línea argumentativa ha quedado demostrado que la sumariada inobservó su deber funcional el cual se debe entender como:

“(i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Además, se ha señalado que “se infringe el deber funcional si se incurre en comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquier de esas dimensiones. El incumplimiento al deber funcional, es lo que configura la ilicitud sustancial que circunscribe la libertad configurativa del legislador, al momento de definir las faltas disciplinarias”⁷.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, párrafo 64

⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-819/06. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño

Por cuanto la servidora sumariada incumplió con los deberes funcionales determinados en el artículo 100 números 1 y 2 del Código Orgánico de la Función Judicial que establecen:

“1. Cumplir, hacer cumplir y aplicar, dentro del ámbito de sus funciones, la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las leyes y reglamentos generales; el Estatuto Orgánico Administrativo de la Función Judicial, los reglamentos, manuales, instructivos y resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura y de sus superiores jerárquicos. 2. Ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

En este sentido, el deber funcional se ajusta al marco constitucional del derecho disciplinario y desarrolla la naturaleza jurídica de este, al construir el ilícito disciplinario a partir de la noción del deber funcional en el que el resultado material de la conducta no es esencial para estructurar la falta disciplinaria, sino el desconocimiento del deber que altera el correcto funcionamiento del Estado, por ende la ilicitud sustancial a pesar de no comprender el resultado material no impide la estructuración de la falta disciplinaria.

Por todo lo expuesto y al haberse demostrado que la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, ha adecuado su conducta en la infracción disciplinaria establecida en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es error inexcusable, inobservando normas y precedentes constitucionales en su posición de garante, se le considera como autora material⁸ de dicha infracción.

En este punto cabe indicar que, al haberse iniciado el presente sumario disciplinario por error inexcusable, a fin de determinar la sanción aplicable respecto de la infracción disciplinaria imputada en contra de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, es pertinente referirnos al artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el cual se prevé:

“(…) La resolución administrativa emitida por el Consejo de la Judicatura, que sancione a una o a un servidor judicial en aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contendrá como mínimo: 1. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y error inexcusable; 2. El análisis de la idoneidad de la o el servidor judicial para el ejercicio de su cargo; 3. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria; 4. Un análisis autónomo y suficientemente motivado respecto a los alegatos de defensa de las o los servidores sumariados; 5. Si es el caso, la sanción proporcional a la infracción (...)”.

9. Referencia de la declaración jurisdiccional previa de la existencia de error inexcusable

Dentro de las pruebas aportadas en el presente sumario disciplinario, se desprende que mediante sentencia de segundo nivel dictada dentro del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) No. 24331-2021-01240, el 2 de marzo de 2023, la doctora Susy Alexandra Panchana Suárez (Ponente), abogada Silvana Isabel Caicedo Ante y doctor Juan Carlos Camacho Flores, Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena señalaron que:

“(…) Sobre el pedido de error inexcusable que ha sido solicitado en el escrito de apelación y que fue fundamentado en audiencia, una vez que la juez de primera instancia ha procedido a resolver la presente causa de forma oral y escrita fundamentándose en una normativa legal derogada (Ley de Cheques y su reglamento). Este tribunal considera que ha existido vulneración del derecho de las partes en la garantía

⁸ Véase de la siguiente manera: “Autor material: (...) En el Derecho Disciplinario por tratarse de infracción de deberes, respecto de la autoría, siempre será autor por encontrarse en una posición de garante”. Ramírez Rojas, Gloria.: Dogmática del Derecho Disciplinario en preguntas y respuestas, Instituto de Estudios del Ministerio Público, Colombia, 2008, p. 118.

del debido proceso que ha influido en la decisión final, una vez que se ha procedido a emitir una sentencia con una normativa legal derogada, hecho que se evidencia de la escucha del audio de la audiencia celebrada en primera instancia y en la sentencia escrita. Sentencia escrita de fecha 14 de octubre del 2022 (...) Sobre el error inexcusable es necesario considerar lo dispuesto en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional en la que consta: “**SOBRE EL ERROR INEXCUSABLE (...) El error inexcusable, en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada O EN GENERAL LA APLICACIÓN DE NORMAS INEXISTENTES.** (...) De lo expuesto conforme consta de autos tanto en sentencia oral como escrita en su motivación se aplica una ley que ha sido derogada y que se encuentra inexistente como es la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como **una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable**, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional (...) Por las consideraciones jurídicas expuestas, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, resuelve: 1. **DECLARA LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO desde el Auto de la primera convocatoria a la audiencia única de fecha 25 de enero del 2022 que se encuentra a fojas 78 del cuaderno de primera instancia inclusive, debiéndose reponer el proceso al estado de nuevamente la realización de la audiencia, debiendo otro juzgador conocer, sustanciar y resolver la presente Litis (...);** 2. Conforme lo dispone el artículo 131, numeral 3, del Código Orgánico de la Función Judicial, en armonía con la Sentencia No. 3-19-CN/20, de fecha 29 de julio de 2020, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador: **RESUELVE: 1.- Declarar la existencia de error inexcusable tipificada como infracción disciplinaria en el art 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por las actuaciones realizadas por la Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes, en calidad de Juez de la Unidad Civil, con sede en el cantón Santa Elena, Provincia de Santa Elena al momento de emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240”.**

De conformidad con lo señalado, se determina que en el presente caso existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada en resolución de 2 de marzo de 2023, por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en la cual, en la parte resolutive, determinaron de manera expresa que la servidora judicial sumariada incurrió en error inexcusable, por cuanto, en su resolución oral expedida el 21 de septiembre de 2022 y en la sentencia por escrito el 10 de octubre de 2022, basó su resolución en la Ley de Cheques y su Reglamento General pese a que dicha nominativa se encontraba expresamente derogada; sentencia que se encuentra revestida del carácter de vinculante, razón por la cual se cumple con uno de los parámetros determinados por parte de la Corte Constitucional del Ecuador en su Sentencia 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, conforme lo determina el párrafo 86 cuyo texto es el que sigue: “(...) de acuerdo con la interpretación conforme a la Constitución del COFJ que se desarrolla en esta sentencia, todo proceso sancionatorio iniciado con base en el numeral 7 del artículo 109 de este Código, debe incluir al menos dos fases sucesivas: 86.1. La declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable. 86.2. El correspondiente sumario administrativo ante el CJ, fundamentado siempre en tal declaración jurisdiccional previa.”, y en el artículo 131, número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁹.

⁹ Código Orgánico de la Función Judicial: Art. 131.- Facultades correctivas de las juezas y jueces.- A fin de observar una conducta procesal correspondiente a la importancia y respeto de la actividad judicial, las juezas y jueces deben: 3 (...) Declarar en las sentencias y providencias respectivas, la incorrección en la tramitación, el dolo, la negligencia manifiesta y/o el error inexcusable de las y los jueces, fiscales o defensores

10 Análisis de la idoneidad del Juez para el ejercicio de su cargo

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 47. También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’ (...)”¹⁰.

A foja 26 del expediente consta copia certificada de la acción de personal No. 2965-DNP de 25 de julio de 2012, que regía a partir del 9 de julio de 2012, mediante la cual la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes (sumariada), fue nombrada como Jueza de Primer Nivel del Juzgado de lo Civil y Mercantil de la provincia de Santa Elena.

En este contexto se ha verificado que la servidora judicial sumariada era idónea para el ejercicio de su cargo ya que cumplió con los requisitos y mejores puntuaciones para ocupar cada uno de sus cargos.

Asimismo, es importante tener en cuenta que desde su nombramiento se encontró sustanciando y resolviendo causas civiles dentro del ámbito de sus competencias como juzgadora, de allí que, el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario, fue de acuerdo a sus funciones, conocimientos y experticia; en este sentido, se ha podido evidenciar que la trayectoria que tiene la sumariada en la Función Judicial le permitía conocer de manera clara y precisa la normativa aplicable en cuanto al proceso verbal sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados), tanto más que en la providencia en la cual avocó conocimiento de la causa 24331-2021-01240, estableció que el procedimiento que se llevaría a cabo sería aquel que se encuentra previsto en el Código Orgánico General de Procesos y en el Código Orgánico Monetario y Financiero (norma vigente y aplicable en el caso puesto en su conocimiento).

Por ende, al haberse comprobado la idoneidad que tenía la servidora sumariada para el ejercicio de sus cargos, resulta lógico establecer que es exigible que su actuación sea acorde a la normativa vigente y aplicable para cada caso puesto en su conocimiento; sin embargo, dentro de la causa 24331-2021-01240, actuó con error inexcusable, lo cual desdice de la idoneidad que puedan tener en las próximas causas que deban resolver o investigar, según corresponda.

11. Razones sobre la gravedad de la falta disciplinaria

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, señaló:

“(...) 68. En cuanto al carácter dañino del error inexcusable, hay que destacar que al igual que en el caso del dolo y la manifiesta negligencia, lo que se protege al sancionar estas infracciones es el correcto desempeño de las funciones públicas de juez o jueza, fiscal o defensor público, cuya actuación indebida genera de por sí un grave daño en el sistema de justicia. No obstante, y conforme con el artículo 110

públicos, y comunicar al Consejo de la Judicatura a fin de que dicho órgano sustancie el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, de conformidad con este Código

¹⁰ Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

numeral 5 del COFJ, la valoración de la conducta del infractor debe incluir el examen de “los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión”, lo cual incluye a los justiciables o a terceros”.

De conformidad con lo manifestado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, la sumariada al haber inobservado lo dispuesto en la disposición derogatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero mediante la cual se derogaba expresamente la Ley de Cheques y su Reglamento General; y, al haber aplicado dicha normativa al momento de resolver la causa 24331-2021-01240, conllevó a que su decisión se encuentra indebidamente motivada, incumpliendo con ello lo exigido en el artículo 94 y artículo 95 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos que establece lo siguiente: “*Art. 94.- Contenido de las resoluciones dictadas en audiencia. Las resoluciones judiciales de fondo o mérito dictadas en audiencia deberán contener: 1. El pronunciamiento claro y preciso sobre el fondo del asunto. 2. La determinación de la cosa, cantidad o hecho que se acepta o niega. 3. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas. La o el juzgador, en el auto interlocutorio o sentencia escrita, motivará su decisión y cumpliendo con los requisitos, respetará y desarrollará los parámetros enunciados en el procedimiento oral”*; así como lo previsto en el artículo 95 número 7 *ibíd.*, cuyo tenor textual reza lo siguiente: “*Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá: (...) 7. La motivación*”, cuyo error ocasionó la nulidad procesal, y además que dicho error, conforme fue establecido por la Corte Provincial de Santa Elena se configura en un error in justificable y grave.

Además de que, la actuación de la jueza sumariada es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es aplicar las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente la cual conforme se ha pronunciado la Corte Constitucional en Sentencia No. 989-1 I-EP/19: “*(...) se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad*”, lo cual en el presente caso fue incumplido por la sumariada, puesto que basó su decisión en una norma derogada y por lo tanto inexistente, lo cual generó una incertidumbre al accionante, quien tanto en su recurso de ampliación y aclaración (el cual fue negado por la sumariada), como en su escrito de apelación advirtió que se ha resuelto con base en la Ley de Cheques y su Reglamento General, normativa derogada por el Código Orgánico Monetario y Financiero, razón por la cual solicitó que se declare que la actuación de la sumariada conlleva sea considerara gravísima y por ende en un error inexcusable.

De igual forma, la actuación de la sumariada ocasionó que en segunda instancia se declare la nulidad del proceso desde la convocatoria a la audiencia única, pues lo indicado por la sumariada en dicha audiencia tenía influencia en la decisión del proceso. En este sentido, la nulidad dictada por los jueces de segunda instancia a causa de la actuación de la sumariada, lo cual causó que se retrotraiga el proceso y por ende exista una dilación innecesaria, resulta como un incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 18 *ibíd.*, en el que se señala: “*(...) El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades (...)*”, además de que existió una afectación hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que determina: “*(...) Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de intermediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)*”. (El subrayado

fuera del texto original), puesto que en el caso en particular, pese a que la servidora sumariada tenía pleno conocimiento que en la presente causa se encontraba bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico Monetario y Financiero, conforme lo expuso en su providencia de 3 de diciembre de 2021; al momento de emitir su análisis sobre la pretensión del demandante y su consecuente decisión en una norma jurídicamente inexistente, conllevó a que no se garanticen los derechos al debido proceso y se negó a las partes procesales de una adecuada administración de justicia y por ende la tutela judicial efectiva que conforme el mandato constitucional consagrada en el artículo 11 número 9 de la Constitución de la República del Ecuador debe ser garantizado por el Estado, específicamente por quienes conforman la Función Judicial; es así que con su accionar afectó a la administración de justicia.

12. Respetto a los alegatos de defensa de la sumariada

La servidora sumariada alega:

Que su sentencia dictada de forma oral el 21 de septiembre de 2022 y reducida por escrito el 14 de octubre de 2022, se encuentra motivada pues se han cumplido estrictamente con los parámetros para la motivación establecidos en el artículo 89 del Código Orgánico General de Procesos, por cuanto se enunciaron las normas y principios jurídicos en que se funda la resolución, y se explicó la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, expresando los razonamientos fácticos y jurídicos, que conducen a la apreciación y valoración de las pruebas como a la interpretación y aplicación del derecho. Tanto es así, que el recurrente no solicitó de forma expresa la nulidad por falta de motivación.

Que los principios que rigen las nulidades procesales son: Taxatividad, Trascendencia, Convalidación, Instrumentalidad de las Formas, Protección, Acreditación y Residualidad, los mismos que no pueden aplicarse de manera aislada, sin que se advierta que la nulidad procesal declarada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena cumpla con todos los requisitos, y mucho menos que se ajuste a ninguna de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos, que se encuentran claramente determinadas en el artículo 107 del Código Orgánico General de Procesos, por lo que los la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, confunde la nulidad procesal, con la nulidad por falta de motivación.

Que su actuar como administradora de justicia, se encuadró siempre en aras de garantizar el debido proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 332 del Código Orgánico General de Procesos, que indica el procedimiento a seguir en los juicios sumarios; y, que por ende el proceso jamás estuvo viciado, puesto que todas las diligencias fueron acordes a la norma legal que lo regla, los elementos probatorios anunciados en la demanda y contestación a la demanda fueron practicadas de conformidad con el artículo 152 ibíd.

Que en su sentencia jamás la fundamentó en la Ley de Cheques, al contrario señaló en la referida sentencia, que en la actualidad existe el Código Orgánico Monetario y Financiero que se encuentra en vigencia desde su publicación realizada en el Segundo Registro Oficial Suplemento No. 332 de 12 de septiembre del 2014, en cuyo Título III, relativo “*De los Cheques*”.

Que “*LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA, desde siempre tiene y ha tenido la competencia para emitir resoluciones en el que se reglamente respecto a las normas que guardan relación con los cheques (materia de la Litis, en que solicitan la revocatoria de la sentencia), es así que la codificación emitida en Resolución No. JB-2007-963), Libro I, título XXIV, Capítulo II, REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE CHEQUES (señalada en sentencia de primer nivel), mantenía un capítulo denominado ‘reglamento general de la ley de cheques’ no siendo propiamente un reglamento específico de la ley de cheques, sino más bien, un reglamento en el que se preveía todo lo relacionado con el*

tratamiento de los cheques, situación que no ha variado, puesto que la misma norma respecto al tratamiento de los cheques se siguen manteniendo hasta la actualidad, en la RESOLUCIÓN No. JPRM-2022-020-M), Capítulo IX, Sección I, Subsección I, LAS NORMAS GENERALES DEL CHEQUE, por así facultarlo en el Art. 519 del Código Orgánico Monetario Y Financiero, por tanto, dicho contenido normativo existe y se encuentra vigente. Para mayor ilustración realizo un cuadro comparativo entre la legislación que se señaló en mi sentencia y la normativa actualizada, en el que podrá revisarse que la parte dogmática contenida en ellas resultan ser la misma”.

Que “(...) es evidente que existió una confusión de nombre por parte de la suscrita en el momento de las citas legales, tanto más que en mi misma sentencia queda establecida que la normativa actual es el Código Orgánico Monetario y Financiero, situación que ha sido prevista en el art. 100 del COGEP, referente a que los errores de citas legales podrán ser corregidos sin que se modifique el sentido de la resolución, y que bien la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena, pudo subsanar en la sentencia de mérito, por cuanto la fundamentación y decisión adoptada en la sentencia dictada por la suscrita, no altera las conclusiones a las que se arribó, pues siendo que el fondo de la normativa no ha variado en el tiempo, aun con las resoluciones actuales de la Junta de Política de Regulación Monetaria, respecto a las normas del sistema monetario y financiero, específicamente las que regulan el tratamiento de los cheques”.

En este contexto, es pertinente indicar que los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, en su sentencia de 2 de marzo de 2023 y conforme lo señalado en el escrito de apelación mediante el cual se alegaba falta de motivación en la sentencia recurrida, establecieron expresamente que la servidora sumariada no cumplió con una debida motivación en su decisión y por ende al transgredir la garantía prevista en el artículo 76 número 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, su consecuencia es la nulidad. De igual forma de los elementos probatorios, se observa que tanto en la resolución oral como en la escrita la servidora sumariada fundamentó su decisión en la Ley de Cheques y su Reglamento General; y, si bien en la sentencia expedida el 10 de octubre de 2022, estableció en su parte final que el Código Orgánico Monetario y Financiero es la norma que se encuentra vigente, sin embargo no se observa análisis alguno de cómo su decisión se basaba en las normas de dicho Código; así mismo cabe indicar que en el presente caso los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena mediante declaratoria jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones correctivas previstas en el artículo 131 número 3 del Código Orgánico de la Función Judicial declararon la nulidad por falta de motivación y la existencia de error inexcusable por la aplicación de normativa derogada por parte de la servidora judicial sumariada; en este contexto el Consejo de la Judicatura, de conformidad al principio de independencia de la Función Judicial establecido en el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, no puede emitir criterio alguno de actos netamente jurisdiccionales, como lo es la resolución de 2 de marzo de 2023.

En el Auto de aclaración y ampliación dentro de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20 Declaración jurisdiccional previa referente al dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable de 04 de septiembre de 2020, señala: “(...) **65.** La Corte Constitucional no ha indicado ni resuelto que el Consejo de la Judicatura analice la motivación de la declaración jurisdiccional previa, tal como se sugiere en el petitorio, pues el sumario administrativo siempre se entiende como un procedimiento administrativo disciplinario de competencia del Consejo de la Judicatura y requiere el cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el punto 4 de la sentencia. **66.** De esa manera, en los párrafos 86, 86.1 y 86.2, la sentencia insiste en que se debe diferenciar entre, por un lado, la declaración jurisdiccional de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable, que siempre es realizada por una autoridad jurisdiccional, y, por otro, la determinación de la responsabilidad administrativa por ese acto u omisión. El análisis que debe realizar el CJ, en este sentido, se centra exclusivamente en determinar el grado de responsabilidad

subjetiva e individualizada del servidor o servidora sumariado, habiendo seguido el debido proceso establecido en la Constitución y la ley, y sin pronunciarse sobre cuestiones jurisdiccionales” (...).

Por lo tanto, este órgano se ve impedido de realizar un análisis en torno a la mencionada declaratoria jurisdiccional previa, pues el hacerlo ocasionaría una evidente intromisión a las decisiones adoptadas en vía jurisdiccional y por lo tanto, se vulnera el principio de independencia judicial; además que al Consejo de la Judicatura le corresponde determinar el grado de responsabilidad de la sumariada (lo cual ya ha quedado demostrado) y la proporcionalidad de sanción; por lo que, sus argumentos quedan desvirtuados. En cuanto a que su accionar los Jueces de segunda instancia, consideran la supuesta infracción disciplinaria que corresponde por haber declarado la “*nulidad por falta de motivación*” y que lo califican supuestamente como error inexcusable, es la tipificada en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, en el caso no consentido que sea considerado como válida la declaratoria dictada en vía jurisdiccional por haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República, presumiblemente conllevaría a inferir la existencia de una conducta ligada al cometimiento de una infracción disciplinaria grave, tal como taxativamente lo establece el “*artículo 108 número*” del Código Orgánico de la Función Judicial.

En este contexto, es pertinente indicar en primer lugar que los Jueces de segunda instancia establecieron que el accionar de la servidora judicial sumariada no solo se centra en una falta de motivación; sino más bien su análisis se centra en que la servidora judicial sumariada basó tanto su decisión oral como escrita en la Ley de Cheques y en su Reglamento; es decir aplicó una normativa inexistente, lo cual conforme lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, es uno de los ejemplos de incurrir en error inexcusable: “*(...) en cambio, es reconocido mayoritariamente por esa comunidad como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, sobre la cual no cabe discusión, como podrían ser, por ejemplo, el embargo o remate de una plaza pública, la sentencia condenatoria aplicando una ley penal derogada o en general la aplicación de normas inexistentes (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original); lo cual sucedió en el caso in examine conforme el análisis realizado por el juzgador ad quem. Así mismo, se colige que en la declaratoria jurisdiccional previa los jueces indicaron que respecto al error inexcusable, este se configuró por lo siguiente: “*(...) De lo expuesto conforme consta de autos tanto en sentencia oral como escrita en su motivación se aplica una ley que ha sido derogada y que se encuentra inexistente como es la Ley de Cheques y su Reglamento, lo que ha ocasionado la vulneración de la tutela judicial efectiva y de la seguridad jurídica, existiendo causa de nulidad por falta de motivación una vez que se incumple con lo dispuesto en el Art. 94 inciso final y Art. 95 No. 7 del Código Orgánico General de Procesos Esta aplicación de una normativa derogada no solo se puede entender como una interpretación jurisdiccional de la juez de primera instancia, propia de la independencia judicial, sino como una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional*”; indicando además que el error de la juzgadora no solo puede ser considerado en un error de interpretación, sino una equivocación muy grave y jurídicamente injustificable, lo que ha sido claramente determinada en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, dictada por la Corte Constitucional, razón por la cual resolvió declarar que la servidora sumariada “*(...) al momento de emitir sentencia Oral y escrita bajo una norma legal inexistente dentro de la causa No. 24331-2021-01240 (...)*” configuró su accionar en error inexcusable; por lo tanto se observa que el argumento de la servidora sumariada no tiene asidero jurídico, puesto que la decisión de declarar el error inexcusable no versa únicamente por violentar la garantía básica consagrada en el artículo 76 número 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, sino por falta de cumplimiento de aplicar la normativa vigente y competente para los hechos que fueron puestos en su conocimiento en la causa antes citada.

Respecto a que no habría sido notificada eficientemente con el pedido de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena respecto a presentar un informe sobre la supuesta infracción disciplinaria.

Conforme obra en el expediente, tanto en la audiencia de 12 de enero de 2023, a las 10h30, como en el decreto de 13 de enero de 2023, a las 16h21, la doctora Susy Panchana Panimboza, Jueza Ponente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, dispuso que conforme el pedido de declaración Jurisdiccional que se realiza como parte de las pretensiones en la fundamentación del Recurso de Apelación y en cumplimiento al artículo 7 numeral 7.3 de la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia, se proceda con la notificación a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, a fin de que dentro del término de cinco (5) días presente su correspondiente informe respecto de los hechos puesto a su conocimiento dentro de la causa 24331-2021-01240 y en mérito a lo expuesto en escrito de fundamentación de Recurso de Apelación; disposición que fue cumplida por parte de la abogada Núríz Batalla Dueñas, actuario del despacho quien mediante correo institucional de 13 de enero de 2023, notificó a la servidora judicial sumariada; sin embargo no existió contestación alguna; razón por la cual se colige que en el presente caso se realizó la solicitud del respectivo informe en debida forma, puesto que la servidora sumariada fue notificada a su correo institucional y se concedió un término prudencial a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y presentar los elementos de descargo que se creyere asistida, tanto más que las notificaciones por medios electrónicos son válidas puesto que en el presente caso fue realizado a la dirección de correo electrónico perteneciente al sistema informático de la Función Judicial. En consecuencia, queda desvirtuado el argumento de la sumariada.

Por otra parte, la servidora sumariada, indica que pese a que el artículo 76 número 7 literal m) de la Constitución de la República reconoce el derecho a recurrir, no se dio la oportunidad constitucional de recurrir de la resolución dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena; al respecto cabe manifestar que mediante Sentencias N. 007-10-SCN-CC y N. 003-10-SCN-CC la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando lo siguiente: *“No en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración a la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medie otra instancia para su prosecución...”*; así mismo la Corte Constitucional en Sentencia No. 366-12-EP/19, de 18 de diciembre de 2019, se ha pronunciado en el sentido de que *“(...) para el pleno y adecuado ejercicio del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la concesión, admisión sustanciación y resolución los distintos medios de impugnación o recursos se los debe realizar de conformidad con el marco jurídico establecido para el efecto (...)”* en este sentido, en el Código Orgánico de la Función Judicial ni la Resolución No. 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia (norma aplicable en el presente caso) o en la sentencia No. 3-19/20 de la Corte Constitucional del Ecuador, prevén la posibilidad de recurso impugnatorio alguno de la declaratoria jurisdiccional previa de existencia de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia; razón por la cual no procede su argumento, tanto más que no se observa que la sumariada haya presentado recurso alguno; debiendo considerar además que si bien la sumariada basa su alegato en la sentencia No. 1965-18-EP/21, no obstante dicha sentencia versa sobre la laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia, lo cual no tiene relación con el presente caso.

En cuanto a que no existen daños que pudieren haber causado la acción u omisión que pretenden los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santa Elena imputarle, debido a que su decisión adoptada dentro del procedimiento sumario no provocó daño irreparable a las partes procesales; cabe indicar que el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial prevé: *“Que el acto u omisión judicial que se imputa como error inexcusable cause un daño efectivo y de gravedad al justiciable, a terceros o a la administración de justicia. Esta declaración judicial, por tanto, será*

realizada con la mayor seriedad y responsabilidad... ”; en el presente caso, si bien la sumariada indica que no existe un daño irreparable es pertinente indicar que la norma prevé que para que exista error inexcusable debe demostrarse un daño efectivo y de gravedad lo cual ha sido comprobado, puesto que se observa la existencia de un efecto gravoso a las partes procesales conforme lo previsto en el n número 11 de la presente resolución, toda vez que la actuación de la jueza sumariada es gravísima, al inobservar el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador; esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, puesto que basó su decisión en una norma inexistente, lo cual generó una incertidumbre al accionante, puesto que tanto en su recurso de ampliación y aclaración el cual fue negado por la sumariada, así como en su escrito de apelación, advirtió que se ha resuelto con base en la Ley de Cheques y su Reglamento General, normativa derogada por el Código Orgánico Monetario y Financiero, razón por la cual solicitó que se declare que la actuación de la sumariada conlleva sea considerara gravísima y por ende en un error inexcusable, lo que conllevó a que no se garanticen los derechos al debido proceso y a una adecuada administración de justicia y por ende la judicial efectiva que conforme el mandato constitucional consagrada en el artículo 11 número 9 de la Constitución de la República del Ecuador, debe ser garantizado por el Estado específicamente por quienes conforman la Función Judicial, conllevando a una incertidumbre a las partes, puesto que conforme lo previsto por la Corte Constitucional en Sentencia No. 989-1 I-EP/19, la garantía a la seguridad jurídica: “se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”, lo cual en el presente caso fue incumplido por la sumariada.

De igual forma, la actuación de la sumariada ocasionó que en segunda instancia se declare la nulidad del proceso desde la convocatoria a la audiencia única, pues dicha actuación tenía influencia en la decisión del proceso. En este sentido la nulidad dictada por los jueces de segunda instancia a causa de la actuación de la sumariada, lo cual causó que se retrotraiga el proceso y por ende exista una dilación innecesaria en un proceso lo cual resulta un incumplimiento del principio de responsabilidad establecido en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial y del artículo 18 ibíd., en el que se señala: “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades*”, además de que existió una afectación hacia las partes procesales quienes gozan del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva definido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión*”; lo cual además conforme lo indicado por el juzgador ad-quem “*(...) En tal sentido, cabe tomar en consideración que la declaratoria de nulidad dentro de una causa tiene como efecto la invalidación de todas las actuaciones posteriores al hecho que vició la tramitación de la causa. Esto a su vez, implica que los sujetos procesales deberán volver a realizar todas esas actuaciones con los costos y retrasos que esto implica. (...)*”; de lo citado se evidencia la existencia de un daño procesal ocasionado a las partes procesales y a la Administración de justicia como tal.

13. ANÁLISIS DE REINCIDENCIA

Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria encargada de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, de 21 de junio de 2023, la abogada María

Auxiliadora Tandazo Reyes, no registra sanciones impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

14. SANCIÓN PROPORCIONAL A LA INFRACCIÓN

La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia No. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, en el párrafo 77, indica que la destitución de un servidor a través de la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe contener siempre dos etapas, la primera de ellas corresponde al trámite de la declaratoria jurisdiccional previa como tal; y, la segunda, hace referencia al sumario disciplinario que tiene un orden administrativo y por lo tanto deberá realizarlo el Consejo de la Judicatura. Es necesario que exista esta diferenciación entre los dos momentos previstos y que en cada uno de ellos se cumpla con los preceptos legales y constitucionales, especialmente el principio de **proporcionalidad** y el debido proceso.

Asimismo, la Corte ha declarado que el órgano administrativo deberá tener en cuenta las circunstancias constitutivas contenidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial; es decir, los elementos propios de la falta disciplinaria en relación con la calificación de la misma¹¹. Esto en concordancia con el párrafo 81 *ibíd.*, que señala que la aplicación de una falta gravísima dependerá de los requisitos que constituyen la falta disciplinaria; por lo que, el Consejo de la Judicatura, en atención a sus facultades disciplinarias deberá analizar estos elementos con el fin de aplicar la sanción que proporcionalmente corresponda.

En el párrafo 102 de la sentencia en mención, refiere que el procedimiento disciplinario deberá respetar el debido proceso administrativo y los derechos de protección, por lo que el análisis que debe realizar el Consejo de la Judicatura, no puede limitarse a reproducir la declaratoria jurisdiccional y simplemente imponer la sanción sin motivación alguna, contrario sensu la institución deberá analizar cada caso e imponer la sanción que corresponda a los servidores judiciales que han sido imputados por el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En ese sentido es importante indicar que, a efectos de determinar la sancionabilidad de la conducta en la que incurrió la servidora judicial sumariada, corresponde observar lo establecido en el número 6¹² del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, así como también las circunstancias constitutivas de la infracción disciplinaria establecidas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues de conformidad con el número 14 del artículo 264 *ibíd.*, el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus funciones las de imponer las sanciones disciplinarias de destitución a las servidoras o los servidores judiciales, con el voto de la mayoría de sus miembros, o absolverles si fuere conducente. Asimismo, si *“estimare que la infracción fuere susceptible solo de suspensión, sanción pecuniaria o de amonestación, las impondrá”*.

En el presente caso, si bien la actuación de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la tramitación del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240, ha sido declarada como error inexcusable, por cuanto habría aplicado normativa derogada es preciso realizar un análisis sobre la proporcionalidad de la sanción que conlleva esta conducta.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 78. 2020.

¹² Ref. Constitución de la República del Ecuador: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*.

En este sentido, con respecto al análisis de las circunstancias constitutivas de la falta disciplinaria, de conformidad con el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el presente caso se puede identificar los siguientes puntos: **i)** Naturaleza de la infracción (artículo 110 número 1), se le imputó a la sumariada el cometimiento de una infracción disciplinaria de naturaleza gravísima, tal como lo señala el artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial en el cual se indica aquellas faltas cuya sanción es la destitución. **ii)** Grado de participación del servidor (artículo 110 número 2): en este punto se tiene que fue la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes quien sustanció y actuó en calidad de Jueza dentro de la causa materia del presente sumario, pues fue quien llevó a cabo la audiencia única y procedió a emitir la respectiva decisión oral y escrita, respecto de la cual se ha declarado vía jurisdiccional la existencia de error inexcusable. **iii)** Sobre los hechos punibles que constituyen una sola falta (artículo 110 número 4), de conformidad a lo declarado por los Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena; en su resolución de 2 de marzo de 2022, se evidencia que la servidora judicial sumariada, incurrió en la falta contenida en el artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, específicamente en un error inexcusable; en tal sentido, se determina que es una sola falta y no existe ningún tipo de acumulación de infracciones. **iv)** Respecto a los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión (artículo 110 número 5), se colige lo siguiente:

La actuación de la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, en la tramitación del juicio sumario (cobro de dinero mediante cheques anulados) 24331-2021-01240, ha conllevado a que se establezca un error inexcusable por cuanto al inobservar lo previsto en la disposición derogatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en la cual establece de manera expresa: *“Sin perjuicio de lo ordenado en las Disposiciones Transitorias, a partir de la fecha de vigencia de este Código, quedan derogadas todas las normas en cuanto se opongan a las disposiciones de este Código. Adicionalmente, Se derogan expresamente las siguientes leyes con todas sus reformas y reglamentos: 3. Ley de Cheques”*, resolvió el libelo de dicha causa basándose principalmente en la Ley de Cheques y en su Reglamento, lo que conlleva a que todas sus actuaciones carezcan de validez, no solo dejando en indefensión a las partes y a quienes debieron serlo sino que además quebrantó el Estado Constitucional de derechos al utilizar normas inexistencia, creando incluso un ámbito de arbitrariedad en sus funciones. Por lo que, inobservó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, violentó la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”*; así como el derecho previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

Además de que, su inobservancia dio como resultado que al resolver con base en una normativa derogada, declaren la nulidad a partir de la convocatoria a la audiencia pública.

La nulidad de actuaciones es la declaración de que cierta parte de lo actuado en un procedimiento, es nulo de pleno derecho porque se haya producido algún error procesal importante y deba retrotraerse todo lo actuado hasta el momento en que se cometió la nulidad¹³.

¹³<https://www.moyamarinabogados.es/nulidad-de-actuaciones-que-es-y-como-pedir-la-nulidad-de-lo-actuado/#:~:text=%C2%BFQu%C3%A9%20es%20la%20nulidad%20de,que%20se%20cometi%C3%B3%20la%20nulidad.>

La nulidad es una sanción que nace con la existencia de algún vicio, por ende, el juez tiene la potestad de declarar nulo todo lo actuado pudiendo ser esto desde el principio del proceso o desde en donde se encuentren inconsistencias que no son relevantes y que no ayudan a llevar un proceso adecuado, independientemente de quien crea que el proceso carece de validez; y solicite la nulidad debe con exactitud definir, fijar y demostrar dichos puntos que se consideren vulnerados siendo estos fundamentados para poder requerir la existencia de esta anomalía, la ley da paso para que un juez declare la invalidez del proceso y por ende desconozca sus efectos.

La nulidad es el único medio por el cual se puede dejar sin efecto un acto procesal, cuando existan violaciones de este y de las garantías constitucionales; la particularidad de la nulidad es la sanción o anulación que nace con la existencia de un vicio¹⁴.

Al declararse la nulidad, produjo que exista una dilación innecesaria en la tramitación de la causa y conforme lo expuesto en la presente resolución, quedan evidenciados los resultados gravosos de su conducta al no atender con la debida diligencia el proceso civil antes mencionado y haber inobservar el principio de responsabilidad consagrado en el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, consecuentemente, al existir un daño irreparable al interés jurídico de la justicia y e incluso una afectación a la celeridad con la que deben tramitarse los procesos judiciales y un posible incumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva de las partes procesales, después del análisis de todos los elementos que dispone el Código Orgánico de la Función Judicial, y en concordancia con lo determinado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 3-19-CN/20 de 29 de julio de 2020, corresponde aplicar el máximo de la sanción establecida en el número 4 del artículo 105 del Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que el sumariado incurrió en una infracción de naturaleza gravísima sancionada con destitución; debiendo especificar que si bien en el informe motivado emitido por la abogada Rafaela Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial realizada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, se ha recomendado que se imponga la sanción de suspensión del cargo, sin embargo cabe manifestar que conforme lo expuesto en la presente resolución se observa que la gravedad de la conducta de la sumariada así como el efectos gravosos que trajo consigo así como los demás circunstancias constitutivas de la infracción previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, deviene en pertinente imponer la sanción de destitución, tomando en consideración además que dicho informe no es vinculante para la decisión de este órgano colegiado pues únicamente constituye una recomendación que es susceptible de ser aceptada o no.

15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR MAYORÍA DE LOS PRESENTES, CON TRES VOTOS AFIRMATIVOS Y UN VOTO NEGATIVO RAZONADO** resuelve:

15.1 Acoger parcialmente el informe motivado emitido por la abogada Rafaela Matías Bejegen, Directora Provincial de Santa Elena del Consejo de la Judicatura, en virtud de la comunicación judicial realizada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena, el 5 de junio de 2023.

15.2 Declarar a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, responsable de haber

¹⁴ <https://derechoecuador.com/nulidad-en-el-proceso-judicial/>

incurrido en error inexcusable, infracción disciplinaria prevista en el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.3 Imponer a la abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, por sus actuaciones como Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, la sanción de destitución de su cargo.

15.4 Remitir copias certificadas de la presente resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio de Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente resolución de destitución en contra de la servidora sumariada, abogada María Auxiliadora Tandazo Reyes, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.5 De conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109 número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

15.6 VOTO NEGATIVO RAZONADO DEL DOCTOR WILMAN GABRIEL TERÁN CARRILLO, PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA: *“La propia constitución que lleva al conocimiento del presente caso hace decaer que hubo una simple falta de motivación dentro del fallo y no puede configurarse ni confundirse un tipo de infracción con otro, en este caso la falta de motivación no fue fundamentada adecuadamente los autos de sentencias y vierte esto del elemento expresivo de la corte provincial, no motivar está dentro del ámbito del artículo 108.6 del Código Orgánico de la Función Judicial y este ámbito no puede ser confundido con la infracción establecida en el 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por este factor que me genera duda y que habría que modular, cambiar o alterar la clase de infracción por los dichos propios de la Corte Provincial de Justicia, es que voto en contra, sin que esto signifique que desconozca que en el presente caso se dislumbra alguna infracción, el conflicto radica en cuál de las infracciones radica”.*

15.7 Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario.

15.8 Notifíquese, publíquese y cúmplase

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Presidente del Consejo de la Judicatura
VOTO NEGATIVO RAZONADO

Dr. Fausto Roberto Murillo Fierro
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dr. Juan José Morillo Velasco
Vocal del Consejo de la Judicatura

Dra. Ruth Maribel Barreno Velín
Vocal del Consejo de la Judicatura

CERTIFICO: que, en sesión de 28 de julio de 2023, el Pleno del Consejo de la Judicatura, por mayoría de los presentes, con tres votos afirmativos del vocal doctor Fausto Roberto Murillo Fierro, del vocal doctor Juan José Morillo Velasco, de la vocal doctora Ruth Maribel Barreno Velín y un voto negativo razonado del presidente doctor Wilman Gabriel Terán Carrillo aprobó esta resolución.

Mgs. Andrés Paúl Jácome Brito
Secretario General
del Consejo de la Judicatura (E)